

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS  
ACTIVOS EN RELACIÓN AL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO”**

**Br. JORGE AMÍLCAR PAZ PONCE**

**GUATEMALA, DICIEMBRE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS EN  
RELACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**Br. JORGE AMÍLCAR PAZ PONCE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, diciembre 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Lic. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente:	Licda. Silvia Marilú Solórzano Rojas de Sandoval
Vocal:	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
Secretario:	Lic. Gerardo Prado

**PRIMERA FASE:**

Presidente:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Vocal:	Lic. Elder Ulises Gómez
Secretario:	Licda. Magda Nidia Gil Barrios

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

# ÍNDICE

pág.

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>i</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS.....</b>	<b>1</b>
1. Antecedentes.....	1
2. Definición de Lavado de Dinero u Otros Activos.....	07
3. Naturaleza Jurídica del Delito.....	10
4. Elementos del Delito.....	11
4.1 Elementos Subjetivos.....	11
4.1.a Acción .....	11
4.1.b Omisión.....	13
4.2 Elementos Objetivos .....	14
4.2.a La Tipicidad .....	14
4.2.b La antijuricidad .....	15
4.2.c La Culpabilidad .....	16
4.2.d La Punibilidad .....	18
5. Transacciones Financieras .....	19
6. Bien Jurídico Tutelado .....	26
7. Problemas Económicos que Genera .....	30
7.1 Asignación Incorrecta de Recursos Económicos .....	31
7.2 Corrupción del Sistema Financiero .....	32
7.3 Transferencias de Fondos con Efectos Desestabilizadores en la Economía Mundial .....	32

<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ANÁLISIS DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS</b>	
<b>ACTIVOS, DECRETO 61-2001 Y SU RELACIÓN CON EL CÓDIGO</b>	
<b>PENAL. ....</b>	<b>35</b>
1. Objeto de la Ley .....	35
2. Aplicación de la Ley a Personas Individuales y Jurídicas .....	45
3. Procedimiento .....	56
4. Programas y Procedimientos de Control .....	57
5. Sanciones .....	59
6. Relación de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el	
Código Penal.....	60
 <b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LA INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL.....</b>	<b>63</b>
1. Creación .....	63
2. Integración .....	63
3. Funciones .....	64
4. Organigrama Institucional .....	66
5. Como Órgano Administrativo de Persecución e Investigación .....	67
 <b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....</b>	<b>69</b>
1. Interpretación de los Resultados del Cuestionario .....	69
 <b>CAPÍTULO V</b>	
<b>EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS</b>	
<b>EN RELACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....</b>	<b>85</b>
 <b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>93</b>

## INTRODUCCIÓN

Con el auge del narcotráfico y las actividades ilícitas relacionadas con el mismo, los países del área centroamericana ya no fueron utilizados solamente como lugares de paso por sus territorios para el trasiego de droga hacia los grandes países consumidores de la misma, sino que, ante la debilidad y poca estabilidad de sus economías y sistemas financieros y legales, éstos fueron aprovechados por el crimen organizado para el lavado de dinero u otros activos producto de sus actividades ilícitas.

En este marco surge la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, precisamente como un instrumento más para utilizar en la lucha contra el narcotráfico, pues en términos concretos es por esta actividad ilícita que surge dicha ley en los países desarrollados y que, por extensión, los legisladores la generalizaron hacia cualquier delito que tenga como efecto la obtención de una ganancia ilícita. Es precisamente por esta generalización que se desvirtuó el sentido de la misma y por lo que, de alguna manera, no ha sido aplicada correctamente.

Por ello, la investigación sobre el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos contenido en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su relación con el proceso penal guatemalteco tiene como objetivos analizar la misma y determinar los problemas jurídicos inherentes a su aplicación, mediante una evaluación que determine su positividad, pues constituye un instrumento legal de mucha importancia para el desarrollo financiero y jurídico del país, ya que regula y combate el auge de las actividades ilícitas en el país y evita la utilización del sistema económico financiero para la comisión del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos.

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos constituye un instrumento de control por parte del estado contra el crimen organizado, establece el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos como un delito dependiente de la comisión de otro hecho ilícito, pues su finalidad es atacar las ganancias provenientes de ese hecho ilícito.

Este trabajo se divide en cinco capítulos, el primero está enfocado a determinar los aspectos teóricos necesarios para fundamentar el análisis del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos; el segundo se refiere a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su relación con el Código Penal; el tercer capítulo está dedicado al análisis estructural de la Intendencia de Verificación Especial, considerando que ésta tiene una función de investigación y determinación de operaciones sospechosas; el cuarto capítulo lo constituye la investigación de campo realizada para establecer la positividad de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; el quinto y último capítulo se refiere al delito de Lavado de Dinero u Otros Activos en relación al proceso penal guatemalteco.

Esta investigación se desarrolló mediante la aplicación del método científico, cuyo procedimiento va desde la inducción mediante pasos lógicos hasta la deducción de conclusiones y recomendaciones que permitan al investigador la proposición de soluciones a la problemática planteada. Utiliza como fundamento teórico documentos elaborados por organizaciones internacionales financieras y para el control del abuso de drogas, además de seminarios sobre aspectos relacionados al lavado de dinero. Cabe destacar que la técnica utilizada para recabar la información necesaria para la comprobación de la hipótesis fue el cuestionario, diseñado con una serie de preguntas, lógicamente ordenadas y aplicadas a los sujetos de esta investigación.

## CAPÍTULO I

### El Delito de Lavado de Dinero u Otros Activos

#### 1. Antecedentes:

Hablar de antecedentes es hablar de los hechos o circunstancias que motivan o dan origen a algo. Para nuestro caso en particular, es decir, el lavado de dinero y otros activos, estos hechos o circunstancias, en términos generales, estarían representados por cualquier acción humana tipificada por la ley como delito, cuya finalidad sería la obtención de una ganancia de carácter patrimonial, la que, al ser utilizada dentro del comercio de los hombres, para disfrazar su origen ilícito, constituiría, en sí, el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos.

La dinámica social ha incidido en la transformación del Derecho y ante las exigencias del desarrollo económico, político y social moderno, sobre todo, el desenvolvimiento de la delincuencia de carácter internacional, que pone en peligro bienes jurídicos tutelados que tienen incidencia en la comunidad mundial, el Derecho Penal ha tenido que innovarse, apareciendo nuevas figuras delictivas para proteger esos bienes jurídicos, tal el caso del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, que es uno de los delitos de más reciente incorporación a nuestra Legislación Sustantiva Penal, el cual está contenido en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, sancionado el 11 de diciembre de 2001 y publicado en el Diario de Centroamérica (Diario Oficial) el 17 del mismo mes y año, fecha en la cual entró en vigencia.



El lavado o *blanqueo* de dinero tiene sus orígenes, según algunos expertos, en la edad media, cuando la Iglesia Católica proscribió la usura, tipificándola no sólo como delito (al igual que se ha hecho con el tráfico de drogas en nuestros días) sino como pecado mortal. Los mercaderes y prestamistas decididos a cobrar intereses por los préstamos otorgados innovaron prácticas muy diversas que anticipan las modernas técnicas de ocultar, desplazar y blanquear el producto del delito. Su objetivo evidente era hacer desaparecer por completo los cobros por concepto de intereses (ocultando su existencia) o hacerlos aparentar ser algo que no eran (disfrazar su índole). Este engaño podía efectuarse de diversos modos cuando los mercaderes negociaban pagos a distancia; se les ocurría elevar artificialmente los tipos de cambio para que cubrieran al mismo tiempo el pago de los intereses. Llegado el caso, alegaban que los intereses cobrados no eran sino una prima especial cobrada para compensar el riesgo; disfrazaban los intereses en forma de penalidad cobrada por la mora en el pago, conviniendo el prestamista y el prestatario por adelantado en la mora en que se incurriría; pretendían que los pagos de intereses no eran sino beneficios recurriendo a artificios similares a lo que hoy se llamarían “empresas ficticias” o “empresas pantalla” (empresas que carecen de toda función real); prestaban capital a una empresa que recuperaban con beneficios, en lugar de intereses, aun cuando no hubiera habido beneficios. Todos estos trucos inventados para engañar a las autoridades eclesiásticas tienen sus equivalentes en las técnicas actualmente utilizadas para blanquear los

movimientos de fondos monetarios delictivos.<sup>1</sup>

En la legislación penal guatemalteca no existe un antecedente de este delito. El Código Penal dentro de su articulado (tal el caso de los artículos referentes a los Delitos Contra el Patrimonio, Título II, Capítulo IV), establece varias figuras delictivas las cuales, en su mayoría, tienen como elemento esencial el ánimo de lucro; pero ninguno que penalice la posesión o utilización del producto del delito.

El Código Civil en su artículo 1616 establece la figura del *Enriquecimiento Sin Causa*, el cual estipula que “*la persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido*”. Esto, por supuesto, dentro de la noción puramente personalista, propia del Derecho Civil.

Los antecedentes legales más cercanos de este delito, los encontramos en el Convenio Centroamericano Para la Prevención y Represión de los delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997; y la resolución número JM-191-2001 emitida por la Junta Monetaria, la cual contiene el Reglamento para Prevenir y Detectar el Lavado de Dinero, la cual entró en vigencia el 1 de mayo de 2001, de cumplimiento exclusivo

---

<sup>1</sup> Seminario Sobre Aspectos Relacionados al Lavado de Dinero. Guatemala, 2003.

de las entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

A nivel del Organismo Legislativo, la primera iniciativa de ley en contra del lavado de dinero fue presentada por los diputados José Efraín Ríos Montt, Arístides Baldomero Crespo Villegas, Jorge Alfonso Ríos Castillo, Jorge Mario Vásquez Velásquez, Giovanni Eliseo Estrada Zaparolli y Carlos Enrique Mejía Paz. Esta iniciativa fue aprobada, *de urgencia nacional*, de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Organismo Legislativo, en sesión del Congreso de la República de fecha lunes 29 de octubre de 2001, constituyendo el decreto número 51-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cual entró en vigencia el 15 de noviembre de 2001<sup>2</sup>. Esta Ley difería de la actual únicamente en cuanto a que en la primera se creó como órgano encargado de velar por el objeto y cumplimiento de la ley y su reglamento a la Unidad Específica Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (UCOLADI)<sup>3</sup>; órgano que en la ley vigente lo constituye la Intendencia de Verificación Especial (IVE). De esta cuenta, este decreto posteriormente fue revocado en sesión de fecha viernes 23 de noviembre de 2001 del Congreso de la República, a iniciativa de los diputados José Efraín Ríos Montt, Arístides Baldomero Crespo Villegas y Jorge Alfonso Ríos Castillo, quienes en la exposición de motivos manifestaron: “...El

---

<sup>2</sup> Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala; octubre/2001. 17-56.

<sup>3</sup> Decreto 51-2001 del Congreso de la República de Guatemala; Capítulo V, Secciones I y II.

propósito fundamental de esta ley (Decreto 51-2001 que contenía la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos) es dotar al estado (sic) de Guatemala de un instrumento jurídico específico que resulte eficaz para prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero y otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, a manera de que se le excluya de la lista de países no cooperantes con la comunidad internacional para evitar el blanqueo de dinero. ...se creó ahí mismo la Unidad Específica contra el Lavado de Dinero y Otros Activos – UCOLADI- y se le ubicó dentro de la organización de la Superintendencia de Bancos, tomando en consideración que ésta por mandato constitucional tiene asignada la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que disponga la ley. Sin embargo, al cobrar vigencia esta normativa se ha considerado conveniente introducirle modificaciones nunca con la intención de variar la parte sustantiva de ésta, sino sólo adecuarla más convenientemente a la legislación que rige a la Superintendencia de Bancos, razón por la cual después de mantener conversaciones sobre el particular se arribó al consenso de sustituir la UCOLADI, por la Intendencia de Verificación Especial creada como un ente propio subordinado de la Superintendencia de Bancos, en virtud de que, de dejarla como una “Dirección” estaría situada en un nivel inferior lo que resulta contraproducente tomando en cuenta la importancia de las actividades que llevará a cabo. Empero, con el propósito de que esta ley mantenga su unidad presentamos una nueva iniciativa de ley para sustituirla totalmente, con el contenido idéntico, excepto la

variación requerida para su funcionamiento orgánico...”<sup>4</sup>. Esta iniciativa de ley nuevamente fue aprobada de *urgencia nacional*, en primera lectura, con la condición de que previamente la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso hiciera un estudio de la misma y emitiera su dictamen correspondiente. Posteriormente y luego del estudio correspondiente, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales en fecha 24 de noviembre de 2001<sup>5</sup> emitió su dictamen, el cual en su parte conclusiva manifiesta: “Después del análisis llevado a cabo por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos sus integrantes en que los argumentos en que se sustenta la iniciativa de ley propuesta por los representantes José Efraín Ríos Montt, Arístides Crespo Villegas y Jorge Alfonso Ríos Castillo justifican la emisión de una nueva Ley Contra el Lavado de dinero u Otros Activos en la forma sugerida, por lo que emitimos **DICTAMEN FAVORABLE** a ésta, a la cual se le introdujeron enmiendas sólo de estilo, y elevamos a consideración del honorable pleno este dictamen y el proyecto de decreto para que, de merecer su aprobación, se sirva disponer que se continúe el trámite correspondiente de la misma para convertirla en ley de la República, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo”<sup>6</sup>. Fue en Sesión Legislativa de fecha miércoles 28 de noviembre de 2001 que la actual Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos quedó aprobada, siempre de *urgencia nacional*, correspondiéndole el Decreto el número

---

<sup>4</sup> Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala; noviembre/2001. 30-44.

<sup>5</sup> Op cit. 137.

<sup>6</sup> Idem.

67-2001<sup>7</sup>.

## **2. Definición de lavado de dinero u otros activos:**

Sabemos que delito es “todo acto del hombre (positivo o negativo) legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y al cual se le impone una pena y/o medida de seguridad”<sup>8</sup>. Para Enrique Bacigalupo delito es “toda acción típica, antijurídica y Culpable”<sup>9</sup>. Para Francisco Muñoz Conde “el concepto de delito responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y, por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama Injusto o Antijuridicidad, al segundo Culpabilidad o Responsabilidad. Injusto o antijuridicidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad, la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo”.<sup>10</sup>

El lavado de dinero es el método por el cual una persona criminal, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Op cit. 138-166.

<sup>8</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal; Editorial Jurídica, 1987. p.37.

<sup>9</sup> Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. Universidad de San Carlos de Guatemala; Edición con fines didácticas. Guatemala, 2004.

<sup>10</sup> Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 1993. p189.

<sup>11</sup> [File://C:/Documents](#) and Settings/RMOL,.../Documento métodos lavado dinero FINCEN.ht

El lavado de dinero, en general, es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar legítimos.<sup>12</sup> Esto es, la ubicación de fondos en el sistema financiero, a través de distintos tipos de transacciones, con el objeto de disfrazar el origen, propiedad y ubicación de dichos fondos, para luego integrarlos en la sociedad en la forma de bienes aparentemente legítimos.

El Grupo de Acción Financiera Internacional, un grupo multinacional con sede en París, formado en 1989, por el Grupo de los 7 países industrializados (G-7), para aunar esfuerzos internacionales contra el lavado de dinero, ha emitido esta “definición de trabajo” de lavado de dinero:

- La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar.
- Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal.
- La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito.

---

<sup>12</sup> <http://www.lavadodinero.com/QueEsLavado/QueEsLavado...main.aspx>

Según la Red de Control de Crímenes Financieros (FinCEN, por sus siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, que es la principal agencia reguladora sobre el lavado de dinero en dicho país, define lavado de dinero como: “Disfrazar activos para ser utilizados sin que se detecte la actividad ilegal que los produjo.”<sup>13</sup>

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) es “la conversión o transferencia de propiedad a sabiendas que tal propiedad es derivada de cualquier delito o de un acto de participación en tal delito, con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que está involucrada en la comisión de tal delito a evadir las consecuencias legales de esta acción”.

Por su parte, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, no hace una definición de este delito, simplemente en su artículo 1 establece que el objeto de la misma es prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito. Es decir, a diferencia de otros países en los cuales se establecen los delitos que pueden dar lugar a la comisión del delito de lavado de dinero (verbigracia: los Estados Unidos de Norteamérica), en Guatemala la ley en cuestión tiene un carácter general, pues como su objeto mismo lo estipula, *cualquier delito* puede generar la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos.

---

<sup>13</sup> Idem.



### **3. Naturaleza Jurídica del Delito**

El delito de Lavado de Dinero u Otros Activos tiene ciertas características intrínsecas que le dan una peculiaridad un tanto compleja que dificulta la determinación de su naturaleza jurídica. Aunque el contenido de este delito es meramente patrimonial, sus efectos son puramente económico-financieros. Es decir, que si bien es cierto el lavado de dinero tiene en común con algunos de los delitos contra el patrimonio (por ejemplo el Robo, Hurto, Estafa, etcétera) el menoscabo a derechos patrimoniales con el ánimo de lucro, el mismo atenta directamente contra la economía y el sistema financiero nacionales, pues es en éstos en donde deja sentir sus efectos. Además, es un delito autónomo que trasciende las fronteras nacionales, que lo hacen de gran impacto social y, por ende, perseguible de oficio.

En conclusión, la naturaleza jurídica del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos se resume de la siguiente manera:

- ⇒ Es de carácter económico-financiero
- ⇒ De trascendencia internacional
- ⇒ Es un delito autónomo del hecho delictivo previo
- ⇒ De alto impacto social
- ⇒ De acción pública

#### **4. Elementos del Delito:**

Primordialmente, para determinar los elementos del delito, debemos establecer que el mismo es producto de una conducta humana, la cual transgrede un ordenamiento legal previamente determinado, calificándola y sancionándola. De ahí, pues, que el concepto de acción (Omisión) juegue un papel primario en la Teoría General del Delito y, a partir de él, se establezcan los demás conceptos básicos que integran en conjunto los elementos del delito, los cuales dividimos en dos categorías: a) Elementos Subjetivos: Acción y Omisión; y b) Elementos Objetivos: Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad y Punibilidad.

#### **4.1 Elementos subjetivos:**

##### **4.1.a Acción:**

Acción, en sentido amplio, es la conducta del hombre, es decir, el comportamiento del mismo derivado de su voluntad, siendo ésta el componente indispensable para determinar la acción, pues de su existencia depende la existencia de la acción, por ejemplo, en los casos de fuerza material irresistible (artículo 25 numeral 2º. del Código Penal)<sup>14</sup>. Tanto la acción como la omisión son la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Entre la conducta y su resultado existe una conexión o relación que se denomina Relación de Causalidad. Cuando el resultado deseado no se produce es lo que llamamos Tentativa. El ser humano interviene en

---

<sup>14</sup> Díez Ripollés-Giménez Salinas i Colomer, Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Edit. Artemis y Edinter, 2001. pag. 143

la relación causal de los fenómenos entre sí, ordenando los acontecimientos conforme a su voluntad autónoma y al Derecho Penal. Importa el resultado de esa voluntad cuando la acción causa la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, entonces, la noción que se debe imponer al concepto de acción es la de una “conducta final dirigida por la voluntad hacia un fin”, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Para el derecho acción y conducta final tienen igual significación. La voluntad final del individuo se concreta en una conducta exterior que incide en el ámbito jurídico penal si dicha conducta vulnera bienes jurídicos tutelados por ese orden penal preestablecido, por tanto, no puede haber delitos de puro pensamiento porque lo que pertenece y permanece en la intimidad del ser humano, por reprochable que sea, es ajeno al Derecho.
- b) El movimiento corporal del agente pertenece a la acción, pero no su resultado. El resultado es la consecuencia de la acción, pero no forma parte de su estructura, ambos conceptos son completamente diversos, una es la causa y el otro su efecto.
- c) La finalidad pertenece a la acción, en su aspecto subjetivo (psíquico). Consiste en la voluntad de realización del hecho mediante la dirección de la conducta externa, que opera sobre el mundo exterior para la realización del fin propuesto gracias a la capacidad del agente para determinar ese hecho causal de acuerdo con su experiencia. La finalidad está compuesta de voluntad de contenido y dirección. La finalidad difiere de la motivación en el sentido que ésta es un proceso anterior a la acción que coincide en el de formación de la voluntad de

realización, en cambio la finalidad, como fue expuesto, es la voluntad de realización.

- d) Los delitos culposos también se estructuran sobre una acción final, pero el fin perseguido por el agente es generalmente irrelevante para el derecho y para el mismo delito que se trata. La finalidad tiene un significado diverso.

En resumen, podemos decir que en el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos la acción se produce cuando existiendo un hecho generador constituido por el delito previo, el agente realiza los pasos necesarios para desvirtuar el origen real del producto o ganancia del delito previo, lo cual logra al insertar dicho producto o ganancia dentro del comercio de los hombres, dando así un matiz legal al dinero o activos obtenidos de forma completamente ilegal; o bien, simplemente posea, tenga, administre o utilice dicho producto o ganancia a sabiendas de su origen ilícito o trata de ocultar o impedir la determinación de su verdadero origen. Estos son los casos que enumera el artículo 2 de la Ley y que establece los verbos rectores para la comisión del delito, siendo éstos: invertir, convertir, transferir, realizar, adquirir, poseer, administrar, tener, utilizar, ocultar o impedir.

#### **4.1.b Omisión:**

La Omisión es la acción en su forma pasiva, es decir, cuando el sujeto no actúa a pesar de que tenía la capacidad y la obligación de hacerlo. Para nuestro caso en particular, la omisión se daría cuando un funcionario, empleado a cualquier persona, a sabiendas del origen ilícito de un dinero u otro bien, omitiere hacer la denuncia respectiva.

## **4.2 Elementos objetivos:**

### **4.2.a La tipicidad:**

Es la característica de hallarse el hecho descrito en la ley como delito o, dicho de otra manera, la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador. Ello es consecuencia del Principio de Legalidad que establece que sólo los hechos descritos previamente a su comisión por la ley como delitos pueden considerarse como tales. El tipo es una creación abstracta y formal que se construye sobre un hecho, sobre un acontecimiento que se desarrolla en el ámbito de los fenómenos causales. Dicho en otras palabras, el delito consiste esencialmente en el tipo: el hecho concreto se adecua al tipo pero no es el tipo. De este modo la cualidad que identifica a la conducta delictiva no es el tipo sino la tipicidad. Tipo Penal es entonces la abstracta descripción de la conducta y tiene tres funciones: Seleccionadora, Garantista y Motivadora. La primera se refiere a la selección que hace el legislador entre todas las conductas humanas, para determinar como delitos aquellas socialmente insoportables y vulneradoras de bienes jurídicamente tutelados por el orden legal. La segunda se refiere a que sólo los comportamientos descritos como delitos en la ley pueden ser sancionados y, por último, la tercera se refiere a la motivación o conminación hecha a las personas para actuar de acuerdo a la ley, por la amenaza de una sanción. Según el tratadista Erick Alfonso Álvarez Mancilla, tanto la Constitución Política de la República como el Código Procesal Penal son eminentemente garantistas <sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Teoría General del Proceso. Editorial Vile. Guatemala,

Los tipos penales tienen dos elementos básicos: 1) Objetivo y 2) Subjetivo. El primero se refiere a lo externo de la conducta; el segundo se refiere al elemento psicológico del comportamiento. En relación al aspecto objetivo, podemos distinguir entre tipos de acción o simple actividad, constituidos únicamente por un comportamiento y tipos de resultados, en los que además forma parte de ellos un efecto separado de la conducta, el resultado. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se puede distinguir entre delitos dolosos y delitos culposos o imprudentes. El conjunto de actos internos o externos que constituyen la acción o la omisión tiene una secuencia que se llama “Inter Criminis”<sup>16</sup>.

Entonces, resumiendo lo antes dicho, el tipo lo constituye la figura delictiva plasmada por el legislador en la ley, es la subsunción de la acción que representa, siendo para nuestro caso el Lavado de Dinero u Otros Activos. La tipicidad se constituye por la coincidencia entre el hecho concreto con la descripción plasmada por el legislador, es decir, la puesta en práctica por el sujeto activo, de los verbos rectores que dan vida al delito preestablecido.

#### **4.2.b La Antijuricidad:**

En términos generales, se entiende la antijuricidad como una relación de contradicción de un hecho concreto con el orden jurídico, el desvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el

---

2005. p 218.

<sup>16</sup> Díez Ripollés-Giménez Salinas i Colomer. ob cit, pág. 145

ordenamiento jurídico<sup>17</sup>. Luego de una valoración, el legislador selecciona los bienes que quiere proteger (bien jurídico tutelado) y los declara jurídicamente valiosos, sancionando cualquier conducta que atenta en contra de los mismos. Esta contradicción con el orden jurídico puede no considerarse precisamente ilícita, ello sucede cuando procede la aplicación de una Causa de Justificación (artículo 24 del Código Penal), la cual hace lícita una conducta que, sin tal causa, sería antijurídica. ¿Cuándo se da la antijuricidad en el lavado de dinero? Cuando el legislador considera que la economía y el sistema financiero nacionales deben ser protegidos del ingreso de capitales que tengan un origen ilícito y crea la figura del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos. Por lo tanto, es hasta el momento en que el delito cobra vigencia que se puede hablar de antijuricidad de un hecho concreto, no antes de su vigencia, pues no habiendo sido tipificada la acción como delito, no podría hablarse de antijuricidad.

#### **4.2.c La Culpabilidad:**

Es el comportamiento realizado por quien ha actuado antijurídicamente; comportamiento típico y lesivo de un bien jurídico penalmente protegido, sin que pueda ampararse en una causa de justificación<sup>18</sup>. La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del Derecho.

---

<sup>17</sup> Idem, pág. 146

<sup>18</sup> idem, pág. 147

Para que una persona sea culpable son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad, que consiste en tener la madurez física y síquica para poder determinarse conforme lo indica la ley penal.
- b) Conocimiento de la Antijuricidad, es decir, el individuo debe poder conocer, aunque sea a grandes rasgos, el contenido de las prohibiciones que se encuentran en la ley, pues sólo así este individuo puede motivarse conforme la norma.
- c) Exigibilidad de obediencia al Derecho, que supone que el comportamiento antijurídico se ha realizado en condiciones normales, ya que hay ciertas situaciones excepcionales que al sujeto, aún siendo imputable y conociendo la prohibición, no se le puede exigir que obedezca las normas. Esto, según nuestro código penal, de acuerdo con los elementos de la culpabilidad señalados, es decir, ciertas causas de exención de la responsabilidad cuando no concurren algunos de estos elementos, causas que habrán de llamarse, por tanto, Causas de Inculpabilidad. Así, faltará la imputabilidad si concurre el artículo 23 del Código Penal; faltará el conocimiento de la antijuricidad en el caso de error de prohibición, contenido en el artículo 25 inciso 3 del Código Penal; por último, no se dará la exigibilidad de obediencia al Derecho, si concurre el artículo 25 inciso 1 del mismo Cuerpo Legal.



Quiere decir que un individuo es culpable del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos cuando, en el dominio pleno de sus facultades mentales y volitivas, en conocimiento de que el hecho que comete está tipificado por el ordenamiento legal como delito y por ende sancionado penalmente, actúa con menosprecio al bien jurídico tutelado, en conciencia plena de su actuar trasgresor de la ley.

#### **4.2.d La Punibilidad:**

La Punibilidad es el último requisito que debe cumplirse para poder afirmar que se ha dado un delito en todos sus elementos. Es la sanción a la que se hace acreedora la persona que comete un delito. Con ella nos aseguramos de que no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorables a no imponer la pena, aún cuando ya estemos ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable. Tal el caso de la exención de responsabilidad penal de que gozan determinados parientes, en virtud del artículo 280 del Código Penal, respecto a ciertos delitos contra la propiedad cometidos respecto a otros parientes.

De acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, son penalmente responsables del delito tanto las personas individuales como las personas jurídicas, imponiendo como penas para las primeras: Prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social de mayor circulación en el país. Además, si el responsable fuere extranjero, se le expulsará del país

inmediatamente después de cumplida su condena. En el caso de las personas jurídicas se les impondrá una multa de diez mil dólares a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, además del comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito; el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

#### **5. Transacciones financieras:**

Entendemos por transacción financiera cualquier actividad contenida dentro del giro de los negocios propios de una entidad financiera o mercantil. El Lavado de dinero generalmente implica un conjunto de transacciones múltiples para disfrazar el origen de los ingresos financieros de tal manera que los delincuentes puedan utilizarlos sin comprometerlos. Dichas transacciones generalmente tienen tres etapas: 1) Colocación de las ganancias en instituciones financieras (mediante depósitos, giros cablegráficos y otros medios); 2) Estratificación (distanciar de su origen las ganancias procedentes de actividades ilícitas por medio de varias capas de transacciones financieras complejas); y 3) Integración (el proceso de emplear una transacción aparentemente legítima para disfrazar ganancias ilícitas). Mediante estos procesos los delincuentes tratan de transformar los beneficios monetarios derivados de actividades ilícitas en fondos con un origen aparentemente legal.

Dentro de las múltiples transacciones financieras que pueden ser utilizadas por la delincuencia para lavar dinero, podemos mencionar algunas de las más comunes:

- a. **Depósitos en efectivo:** Es el método más simple, donde se depositan grandes sumas de efectivo en cualquier entidad financiera, canalizando posteriormente los fondos a otras actividades.
- b. **Depósitos estructurados:** Llamada también la técnica de “Smurfing” o enanización del dinero. Consiste en fraccionar los grandes depósitos en pequeñas cantidades usando para el efecto más entidades financieras y mayor cantidad de personas involucradas en la realización de los depósitos.
- c. **Transporte de dinero:** Consiste en el contrabando del dinero para sacarlo de países con mayores regulaciones hacia países menos controlados a efecto de su lavado, para ello se utiliza toda clase de transporte y métodos de ocultar el efectivo para el paso de las aduanas.
- d. **Casas de cambio:** Aprovechando que en algunos países no existen mayores controles sobre este tipo de entidades financieras, los lavadores de dinero venden grandes cantidades de efectivo en forma fraccionada, comprando al mismo tiempo otros tipos de moneda o instrumentos tales como giros, cheques de viajero, etcétera.
- e. **Corredores de bolsa:** Se estructuran grandes cantidades de dinero a fin de comprar acciones y otros tipos de títulos a través de Bolsas de Valores, convirtiéndolos posteriormente en efectivo o bien negociando, en el exterior, los valores adquiridos.
- f. **Complicidad de funcionario u organización:** Individualmente o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o

comerciales facilitan el lavado de dinero al aceptar a sabiendas grandes depósitos en efectivo sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo y cuando es necesario llenando los formularios requeridos incorrectamente. Esta técnica permite al lavador evitar la detección, asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero, o sea, el empleado de una institución financiera.

- g. Metales preciosos y gemas:** Dada la naturaleza de estos activos y su valor intrínseco, el cual es reconocido a nivel mundial, así como aprovechando en algunas ocasiones la naturaleza de las empresas que los vende, se facilita la conversión de grandes cantidades de efectivo a este tipo de bienes, los que posteriormente son negociados incluso en el exterior.
- h. Mezcla de fondos ilícitos con negocios legítimos:** En este caso se utilizan empresas que por la naturaleza de sus operaciones manejan grandes cantidades de efectivo, tales como cadenas de restaurantes, supermercados, hoteles, bares, etcétera, mezclando los fondos obtenidos lícitamente con las cantidades de dinero provenientes de negocios ilícitos. La mezcla confiere la ventaja de proveer casi inmediatamente una explicación para un volumen alto de efectivo presentándolo como producto del negocio legítimo. Al menos que la institución financiera sospeche que hay problema con la transacción (digamos, determinando que los recibos comerciales son demasiado altos para el nivel comercial de cierta vecindad), la mezcla de fondos ilegales es muy difícil de detectar.
- i. Casinos y establecimientos de juego:** Estos negocios por la naturaleza de sus operaciones manejan grandes cantidades de dinero, las que se utilizan

para adquirir fichas para el juego, posteriormente, dichas fichas son convertidas de nuevo a efectivo o cheques. También pueden utilizarse para mezclar los fondos provenientes del propio negocio con dinero de origen ilícito.

- j. Negociantes de automóviles, aviones, barcos, inmuebles y obras de arte:** Regularmente estos aceptan pagos de grandes cantidades de dinero en efectivo, con lo que a cambio proveen activos que por su naturaleza son fácilmente convertibles a efectivo y otros tipos de instrumentos monetarios, localmente o en otros países.
- k. Profesionales de cuello blanco:** Aquellos profesionales tales como abogados, contadores e incluso banqueros, que manejan grandes cantidades de dinero provenientes de operaciones de confianza de sus clientes, fondos que canalizan a fideicomisos y otros tipos de inversiones que generan utilidades.
- l. Sistemas bancarios subterráneos:** Consiste en la utilización de agrupaciones étnicas o gremiales, por ejemplo cooperativas, las cuales manejan fondos provenientes de operaciones que se originan de su propia naturaleza, aprovechándose éstas para mezclar fondos ilícitos dentro de sus operaciones normales.
- m. Compañías de fachada:** Una compañía de fachada es una entidad que está legítimamente incorporada (u organizada) y participa, o aparenta participar en una actividad comercial legítima; sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos. La compañía de fachada puede ser una empresa legítima que mezcla los

fondos ilícitos con sus propias rentas. Puede ser también una compañía que actúa como testaferro formada expresamente para la operación de lavado de dinero. Puede estar ubicada físicamente en una oficina, o a veces, puede tener únicamente un frente comercial; sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecido en otro estado o país para hacer más difícil rastrear las conexiones de lavado de dinero.

- n. Ganadores de loterías:** Consiste en localizar a los verdaderos ganadores de las loterías y comprarles los números para que al cobrarlos se vea como una obtención legítima de dinero. Buscan a las personas premiadas y les pagan en efectivo el boleto premiado hasta el cien por ciento del valor del mismo y van a las oficinas de la lotería y consiguen un cheque en forma legítima. Esta forma no deja ningún rastro del delito.
- o. Transferencias telegráficas o electrónicas:** Esta técnica involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas, de bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos comerciales, para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover fondos, prácticamente, a cualquier parte del mundo. El uso de transferencias telegráficas es probablemente la técnica más importante utilizada para estratificar fondos ilícitos en los países más desarrollados, ya que las operaciones financieras más importantes (por razón de su valor y no de su volumen), a diferencia de los países en desarrollo o en transición, no se efectúan en metálico; pudiéndose, también, mover grandes volúmenes de dinero por la frecuencia de las transferencias, lo que ha

obligado a los países a limitar las cantidades que pueden ser transferidas electrónicamente dentro o fuera del país, así como requerir información sobre las transacciones entre cuentas o instituciones financieras. Ejemplo de ello lo encontramos en Estados Unidos, que para el año 1995 se efectuaron operaciones electrónicas por un monto de quinientos cuarenta y cuatro mil millones de dólares en contra de operaciones en metálico por un valor de dos mil doscientos millones de dólares y operaciones con cheque por un valor de setenta y tres mil millones de dólares. Cálculo que a la presente fecha, para las operaciones electrónicas supera los 4 billones de dólares.

- p. Ventas fraudulentas de bienes inmuebles:** El lavador compra una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente mucho menor que el valor real. El paga al vendedor, la diferencia en efectivo “por debajo de la mesa”. Posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente a través de una renta de capital ficticia.
- q. Compañías de portafolio o nominales (Shelf Company):** Una compañía de portafolio es una entidad que generalmente existe solamente en el papel y no participa en el comercio (a diferencia de una compañía de fachada). En el lavado de dinero se usan tales compañías para enmascarar el movimiento de fondos ilícitos. Las compañías de portafolio ofrecen la cobertura confidencial de una sociedad anónima disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal, tanto para los accionistas, como para los directores. Ellas se pueden formar rápidamente

y se convierten en entidades legales que pueden dedicarse a cualquier negocio, excepto a aquellos expresamente prohibidos por las leyes bajo las cuales se establecieron o por sus estatutos.

- r. Complicidad de la banca extranjera:** Las instituciones financieras extranjeras pueden proporcionar una explicación legítima del origen de los fondos lavados; una explicación que no se puede confirmar por las leyes de reserva o secreto bancario.
- s. Venta de valores y falsos intermediarios:** Bajo esta técnica, el lavador vende valores a sí mismo a través de un falso intermediario, generalmente una compañía de portafolio. El intermediario hace que suba el precio de los valores mantenidos por el lavador a través de la infusión de productos derivados criminalmente. El lavador puede entonces vender las acciones y mostrar una ganancia aparentemente legal.
- t. Técnicas de préstamos:** Utilizando una empresa de “cobertura”, que ha sido creada en un país distinto, especialmente con las características antes mencionadas, se procede a que la institución “Off Shore” conceda préstamos directamente a quien originó los fondos, como un financiamiento del exterior, o utilizando entidades financieras del propio país a través de líneas de crédito, lo anterior se complica cuando son utilizados bancos de varios países.
- u. Inversión directa:** Siempre utilizando empresas Off Shore y aprovechando legislaciones que amparan el secreto de inversionistas, se realizan grandes operaciones de inversión en proyectos de bienes muebles o compra de los mismos, utilizando una representación de quienes proveyeron los fondos



para la operación.

- v. **Doble facturación:** Las empresas que desean lavar dinero compran a otras empresas conexas en el exterior, bienes a precios artificialmente altos, depositando en el exterior la diferencia entre los valores reales y los valores sobrevaluados, usando los documentos de la operación para justificar el ingreso de los fondos depositados.
- w. **Venta de activos falsos:** Dentro de las formas de lavado que se han documentado, también existe la venta de activos falsos, tal es el caso del oro, que se factura como tal pero que realmente es cualquier otro metal, sólo con un baño completamente superficial y al que se le da la apariencia de una importación para materia prima. Asimismo, pueden ofrecerse otras clases de activos facturados a sus precios normales pero que en realidad sólo son una pantalla, ejemplo equipos de computación, televisores, etcétera, que en realidad sólo presentan lo exterior pero que por dentro están vacíos.”<sup>19</sup>

## 6. Bien jurídico tutelado:

Como ya se ha indicado, el bien jurídico tutelado en el delito de Lavado de Dinero u otros Activos es la economía y el sistema financiero nacionales, ámbitos en los cuales se produce el mismo. La ley de la materia, mencionada en su primer considerando, expresa: “*Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y*

---

<sup>19</sup> Seminario Sobre Aspectos Relacionados al Lavado de Dinero. Guatemala, 2003.

*sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco*". Este criterio únicamente es válido para el caso de Guatemala y los demás países del Istmo Centroamericano, pues dentro de la legislación de otros países, el bien jurídico tutelado puede tener otra denominación, según el enfoque que se le de al delito.

Así, haciendo un somero análisis comparativo, tenemos que para Suiza, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia. El autor del lavado tiene la intención de poner a salvo de la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, quiere resguardarlas de las acciones de la administración de justicia.

En Alemania existen cuatro criterios: Para algunos el bien jurídico protegido es el mismo que el del delito previo, pues la finalidad del legislador es la de evitar que el criminal, con la utilización de los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos. Otros autores consideran que el bien jurídico protegido es la administración de justicia, porque la ley pondera conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal. Algunos otros postulan que el bien jurídico protegido es la seguridad del Estado y la lucha contra la criminalidad organizada, pues la ley intenta destruir entidades mafiosas y sus capitales ilícitos. El último de los criterios considera al orden económico como el bien jurídico protegido, pues es éste el afectado con las actividades de lavado de dinero de origen delictivo.

En España, aunque el delito de Lavado de Dinero está tipificado dentro de los Delitos Contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico, dadas las conductas descritas en el tipo, el bien jurídico tutelado es la Administración de Justicia.

Para los belgas el bien jurídico tutelado es el sistema financiero.

En Argentina el bien jurídico tutelado es la Administración de Justicia. El caso argentino tiene especial relevancia, en tanto que, en un principio, la Cámara de Diputados de la Nación estableció que el lavado de dinero es una forma de encubrimiento. La crítica del Congreso argentino al concepto de un delito de lavado, se centra básicamente en que al tratar de desvirtuarse el origen real de los activos ilícitos, para darles la apariencia de lícitos, lo que se da en sí es un delito de encubrimiento, mismo que al ser castigado asesta también un golpe financiero a las organizaciones que delinquen. No obstante ello, los diputados argentinos consideraron que en la figura del delito de Lavado de Activos existe como elemento fundamental la presencia del crimen organizado reinvertiendo el producto del delito y esta razón, más el hecho de que varios países en el contexto cultural de Argentina hayan tipificado el Lavado de Activos como delito autónomo es razón suficiente para que se acepte, al menos, una regulación de lavado ya que además, en el plano del derecho penal simbólico se ubica al país dentro de aquellos que no son proclives al lavado de dinero, diferente al delito de encubrimiento, surge a partir de la idea de que en la represión del encubrimiento simple también se da un golpe financiero a la organización que delinque, tal y

como se busca en el tipo penal del lavado de dinero y otros activos<sup>20</sup>.

Otro caso interesante lo constituye el país de Colombia. El Gobierno colombiano tuvo en consideración que las organizaciones criminales y no sólo las dedicadas al narcotráfico afectan la estabilidad del sistema judicial y en general generan la pérdida de confianza en el sistema económico por cuanto desestabilizan la transparencia del mercado. Las leyes 365 de 1997 y la ley 333 de 1996 proporcionaron en un inicio, los instrumentos adecuados a la justicia a efectos de combatir el crimen organizado y su fin último, el beneficio económico. Estas leyes diferenciaron entre el delito de decepcionar y lavar bienes, en tanto la última afecta no sólo la administración de justicia sino el orden social y económico. También se aclara que la sanción por el crimen de lavado de activos es acumulable, concurre, con el delito originario, es decir, los delitos concurren entre sí y no se excluyen. A partir del 24 de julio de 2001 entró en vigencia el nuevo Código Penal de Colombia, el cual regula el delito de Lavado de Dinero y Otros Activos, contenido dentro del Capítulo dedicado a los delitos de Lavado de Activos, ubicado en el Libro Segundo, Título X, que se refiere a los delitos contra el Orden Económico Social. Ello demuestra, claramente, que para los colombianos el bien jurídico tutelado es el Orden Económico Social y que los delitos relacionados al lavado de activos no constituyen únicamente una forma de encubrimiento calificado, como en Argentina, sino delitos especiales que afectan la economía del Estado.

---

<sup>2020</sup> Pinto, Ricardo-Chevalier Ophelie. El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo. Editado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. 2001. ps. 10-11-12-13-14.

## **7. Problemas económicos que genera:**

Según estimaciones del Fondo Monetario Internacional –FMI-, el lavado de dinero u otros activos tiene el valor, aproximadamente, en el dos y el cinco por ciento del producto bruto del mundo<sup>21</sup>. Este delito puede suceder en cualquier parte del mundo, aunque generalmente los lavadores buscan los países con menor regulación legal sobre el tema.

El lavado de dinero u otros activos afecta la integridad del sistema bancario y financiero por cuanto estos servicios dependen de la percepción de profesionalidad y standard ético que de ellas tengan sus clientes.<sup>22</sup> Es importante considerar que el lavado de dinero puede potencialmente imponer costos en la economía mundial por cuanto tiene la capacidad de: a) dañar o al menos amenazar con perjudicar las operaciones económicas de los países; b) corromper el sistema financiero, reduciendo la confianza del público en el sistema financiero internacional, y por lo tanto, incrementar el riesgo como la inestabilidad del sistema; y, por último, c) como consecuencia de lo expresado tiende a reducir la tasa de crecimiento de la economía mundial.

También se ha afirmado que el lavado de dinero tiene como efectos macroeconómicos indirectos:

- 1.** Las transacciones ilegales que pueden impedir o afectar las transacciones

---

<sup>21</sup> [www.oecd.org/faft/Mlaundering](http://www.oecd.org/faft/Mlaundering). Informe FAFT, 2001.

<sup>22</sup> Idem.

legales, al tener efectos contaminantes. Por ejemplo inversores extranjeros tienden a evitar invertir en mercados asociados con el lavado de dinero y corrupción. Se pierde entonces la confianza en el mercado.

2. El dinero que es lavado por razones distintas a la evasión fiscal, igualmente contiene una tendencia a evadir impuestos distorsionando la economía.
3. El lavado de dinero tiene un efecto contaminante en el cumplimiento de la ley, por cuanto si un aspecto del sistema legal es incumplido, otros actos ilegales probablemente se cometerán.

### **7.1 Asignación Incorrecta de los Recursos Económicos:**

Los sujetos involucrados en el lavado de activos generalmente no buscan invertir en función de la tasa de retorno más conveniente, sino disimular el origen ilegal de los fondos, invirtiendo en los lugares que permitan el reciclado de los fondos en cuestión. Por lo tanto, estos movimientos pueden tener una dirección contraria a la que es esperada, conforme a los principios básicos de la economía. Es decir, el dinero puede ser movido desde países con buena situación económica y altos índices de retorno a países con pobres indicadores económicos y tasas de retorno menores. Lo cual desafía las leyes de economía. Esto implica que debido al lavado de dinero, el capital tiende a ser invertido en forma menos efectiva que en una situación en la que no hubiera lavado de dinero. La tasa de crecimiento puede reducirse por los efectos de las organizaciones criminales. Esta forma de asignar los recursos no es consistente con una asignación óptima. Se presenta entonces una distribución incorrecta de los recursos mundiales asociada al lavado

de dinero en distintos países.

### **7.2 Corrupción del Sistema Financiero:**

Uno de los mayores peligros para los países en vías de desarrollo es el aceptar fondos para sostener y beneficiar su economía sin tener en cuenta el posible origen ilegal de éstos. De esta forma, al posponer las acciones tendientes a evitar el lavado de dinero se permite que el crimen organizado comience a penetrar en su sistema bancario y legal. Estos grupos organizados pueden infiltrar en las instituciones financieras, adquirir luego el control de éstas y, posteriormente, de sectores de la economía, todo lo cual puede llevar reflejado el soborno eventual a funcionarios públicos para lograr sus objetivos. En última instancia, el poder económico y político de las organizaciones criminales puede debilitar las instituciones democráticas de gobierno.

### **7.3 Transferencias de Fondos con Efectos Desestabilizadores en la Economía Mundial:**

Otro de los peligros relacionados con el lavado de dinero está ligado con la magnitud de los fondos que manejen las organizaciones criminales. El peligro reside en la posibilidad que tienen estos grupos de transferir fondos de un país a otro, con las consecuencias económicas que esto implica. Estos movimientos pueden tener efectos macroeconómicos negativos en los países que reciben o pierden el dinero en cuestión. Se ha indicado que el lavado de dinero puede erosionar la economía de los países por cuanto el cambio en la demanda de dinero

efectivo, puede incrementar el monto de la tasa de interés y afectar dichas tasas con altos grados de volatilidad, causando potencialmente fenómenos inflacionarios.<sup>23</sup>

Existen, entonces, diferencias en los controles y regulaciones entre los distintos países que crean incentivos no económicos para atraer capitales, por cuanto el incentivo no está guiado por las reglas del mercado, sino que se intenta en algunas jurisdicciones, atraer capitales de origen dudoso justamente a partir de la falta de regulación, lo cual permite atraer potencialmente el lavado de dinero y otros activos.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> [www.undcp.org/money](http://www.undcp.org/money) laundering, 2001.

<sup>24</sup> Idem.





## CAPÍTULO II

### **Análisis de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos (Decreto 67-2001) y su Relación con el Código Penal**

#### **1. Objeto de la Ley:**

De conformidad con el Artículo 1 del Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el objeto de la ley es *“prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito”*. Este aspecto del objeto de la ley es muy interesante, pues, tal como reza el mismo texto legal, su objeto es la prevención, control, vigilancia y sanción del lavado de dinero u otros activos procedentes de cualquier delito, que tenga como motivación una ganancia económica o interés lucrativo.

El Artículo 2 de la ley se refiere a quienes cometen el delito y señala “Comete el delito de lavado de dinero y otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a

saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;

- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito”.

Estos dos artículos marcan el ámbito de aplicación de la ley y la forma de comisión del delito, de ahí su importancia para hacer un análisis de los mismos, pues su interpretación puede dar lugar a equívocos que, en suma, pueden hacer de la ley un instrumento inoperante, aunque vale agregar que de las tres formas de comisión del delito únicamente la segunda es el más aplicada en nuestro medio.

Para abordar el problema que puede causar la aplicación de los presupuestos que enmarca el Artículo 2 de la ley, es necesario establecer que, a nuestro juicio, el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos no es un delito autónomo. Afirmamos esto porque para que se de la comisión del delito, previa y forzosamente debe darse la comisión de otro ilícito que de origen al dinero o bien que ha de lavarse. Es decir, el delito precedente que, aunque no sea de carácter patrimonial (ejemplo: Robo Agravado), si tiene que tener un contenido patrimonial (digamos que un Asesinato mediante pago o recompensa, por ejemplo) pues de lo contrario no podría hablarse de lavado de dinero o activos. Ya con esta base, se puede entrar a un análisis de los presupuestos establecidos por el Artículo 2 de la ley:

**1) Presupuesto contenido en la literal a):** Manifiesta esta literal que comete el delito quien invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito. Como vemos, los verbos rectores son *invertir, convertir, transferir o realizar cualquier transacción financiera con dinero o bienes a sabiendas que los mismos se originan de un delito*. Por ejemplo: Si una persona realiza cualquiera de las acciones que indican los verbos rectores con dinero o bienes a sabiendas que son producto de un delito previo de Robo Agravado, comete el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos. Esta sería la forma más simple de la comisión del delito de lavado de dinero porque concurrirían en forma lisa y llana todos los elementos para su determinación. Vamos a analizar el presupuesto b) del delito, pues ambos están relacionados.

**2) Presupuesto contenido en la literal b):** Refiere este presupuesto que comete el delito quien *por sí o por interpósita persona: adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito*. Como puede verse, este presupuesto tiene como verbos rectores *adquirir, poseer, administrar, tener o utilizar* bienes producto de un delito. Es decir, por ejemplo, que si alguien tiene un dinero o bien, a sabiendas que es producto de un delito, comete el delito de Lavado de Dinero, aunque no lo ponga en circulación. Esta es la forma más común de la comisión del delito en nuestro medio, principalmente es el delito cometido por las personas que pretendían abordar aviones en el Aeropuerto Internacional La Aurora con grandes

cantidades de dólares norteamericanos, sin que pudieran justificar su procedencia.

Como se desprende de los presupuestos antes citados, existen en el Delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, dos tipos de sujetos activos del mismo, a saber:

- a) **Cuando el Sujeto Activo del Delito de Lavado de Dinero no Participó en el Hecho Delictivo Anterior:** Como vimos, esta sería la forma más simple para la comisión del delito de lavado. Por ejemplo, si alguien realiza cualquier transacción financiera o comercial con dinero o bienes que son producto del delito de Robo Agravado sin ser el sujeto activo de este delito, cometería el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos o, para el caso del presupuesto de la literal b), con el simple hecho de tener o poseer dichos bienes o dinero.
  
- b) **Cuando el Sujeto Activo del Delito de Lavado de Dinero si Participó en el Hecho Delictivo Anterior:** Siguiendo siempre con el ejemplo del Robo Agravado, digamos que cometido en contra de un vehículo blindado de transporte de valores, tendríamos que, con el simple hecho de tomar posesión de esos valores, conforme a lo establecido en la literal b) del Artículo 2 de la Ley, se estaría cometiendo el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos. De igual forma sucedería si un funcionario o empleado públicos cometieren el delito de Cohecho Pasivo, al tenor del Artículo 429 del Código Penal, y recibieren una dádiva o presente por ejecutar un acto propio de su cargo o empleo, automáticamente, al estar en posesión o

tenencia del presente o dádiva o negociar con ella, cometería el delito de Lavado de Dinero. Como vemos nos encontramos en una disyuntiva: o un mismo hecho es constitutivo de dos delitos o se estaría penalizando dos veces una misma acción. Recordemos que uno de los requisitos para dar por consumado el delito de Robo Agravado o bien el delito de Cohecho Pasivo es el efectivo apoderamiento del bien o cosa y al cumplirse éste y estar en su tenencia se consumaría automáticamente el delito de Lavado de Dinero y estos delitos tienen como finalidad el ánimo de lucro, entonces ¿Cómo qué delito se tipificaría la conducta antijurídica? o ¿siendo un mismo hecho habría un concurso ideal de delitos o se estaría penando doblemente la misma acción? A la presente fecha estas interrogantes no han sido respondidas, pues nunca se ha dado en la práctica una situación de esta naturaleza, pues como dijimos, no ha habido ningún criterio judicial al respecto, ya que el delito de Lavado de Dinero se ha juzgado en forma independiente, conforme a la literal b) del Artículo en relación. A nuestro criterio el problema puede resolverse a través de un concurso ideal de delitos, por ejemplos: 1.) A roba un televisor y se queda en posesión de él. Al momento de sustraer el televisor en forma violenta ha cometido el delito de Robo Agravado (Artículo 252 del Código Penal), mantiene el televisor en su casa y lo utiliza, en este momento se encuadra la conducta de A en lo establecido en el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos (Artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos). Aquí existe un Concurso Ideal porque un delito fue el medio necesario para la realización del otro.

Se efectuó primero el Robo Agravado y éste fue el medio necesario para la utilización del bien. 2.) Si un empleado público recibe una dádiva, al momento de tenerla en su poder, está encuadrando su conducta en el delito de Cohecho Activo (Artículo 479 del Código Penal) y, además, está encuadrando su actuar en el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos (Artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y, siendo también que un mismo hecho da lugar a dos delitos estaríamos ante un Concurso Ideal de Delitos. Pero, en última instancia, serán los órganos jurisdiccionales quienes, en su momento, deberán hacer los análisis respectivos y emitir sus fallos correspondientes; aunque, como ya se dijo, el problema está ahí, creado por la redacción de la ley.

**3) Presupuesto Contenido en la Literal c):** Ahora bien, en cuanto a la literal c) del Artículo 2 de la ley, éste estipula que comete el delito quien *oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito;* esta complejidad tiene injerencia también con las otras literales del mismo Artículo.

Fundamentados en el hecho de que el delito de lavado de dinero no existe sin la comisión de un delito previo y partiendo de esta premisa, su autonomía está supeditada a la comisión de este delito previo, condición sin la cual el delito de

lavado no puede existir; aunque, ciertamente, podemos hablar de una relativa autonomía, por ejemplo, si el sujeto activo del lavado de dinero no lo fue del delito previo. Pero si el sujeto activo del delito lo fue también del delito previo, tal como quedó visto anteriormente, entonces su conducta antijurídica tendría que ser analizada y, luego, si así se considera por parte del órgano jurisdiccional competente, sancionada penalmente en concurso con el delito precedente, de conformidad con el Artículo 70 (Concurso Ideal) del Código Penal.

Pero si el sujeto activo del delito de lavado no lo es del delito precedente, se estaría ante la disyuntiva de si su acción es constitutiva del delito de lavado o lo es del delito de encubrimiento. El origen de la confusión surge por cuanto que ambos tipos penales sancionan una misma acción, es más, hasta se utilizan verbos muy similares tales como recibir, ocultar, poseer, suprimir, traficar, aprovechar, tener, negociar, etcétera y que, realmente, en la situación en que se sanciona el lavado por invertir, convertir, transferir, adquirir, poseer, tener, administrar, utilizar u ocultar como acciones típicas, éstas tengan como finalidad el encubrir u ocultar el origen ilícito del bien. Al respecto el Artículo 474 del Código Penal (Encubrimiento Propio) señala que “Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos: 1. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga. 2. Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida. 3. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la



autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta. 4. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardad, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito. Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años”. Por su parte el Artículo 475 del mismo Cuerpo Legal (Encubrimiento Impropio) estipula que: “Es responsable de encubrimiento impropio quien: 1. Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo. 2. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el Artículo anterior. Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este Artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años. Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este Artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales. Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales”. Cabe agregar que el ordenamiento penal no contempla una definición legal de lo que debe entenderse por circunstancia, tampoco si es la misma circunstancia del hecho o circunstancia del delito. Generalmente se le define como aquello que está en torno del delito, de donde se concluye que es algo accesorio y secundario.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. Imputabilidad e Inimputabilidad. Tipografía Nacional de Guatemala. 2003. p. 108

De León Velasco en su ponencia Legislación Nacional contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, hace el siguiente análisis de los delitos de Encubrimiento y Lavado de Dinero: “Dadas las similitudes que presentan, podemos indicar que el lavado de dinero, en el aspecto de ocultar la determinación de la verdadera procedencia de los bienes o dinero puede diferenciarse del encubrimiento desde varios puntos de vista:

- a) Desde el punto de vista del bien jurídico; en el lavado de dinero el bien jurídico puede obtenerse del primero considerando del Decreto 67-2001, así, podemos considerar que el Bien Jurídico tutelado son las relaciones socioeconómicas que se dan a nivel interno e internacional. El encubrimiento por su parte, aparece definido entre los Delitos Contra la Administración de Justicia, por lo que desde el punto de vista positivo tal es el bien jurídico tutelado en dicho delito. En el lavado, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.
  
- b) Desde el punto de vista de la descripción típica. En el Artículo 474 del Código Penal hay alguna alusión al favorecimiento personal, en relación con la ocultación del delincuente, facilitar su fuga o negar la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente o aún ayudarles a eludir las investigaciones de la autoridad. Luego alusión al favorecimiento real en cuanto a recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar en cualquier forma objetos, efectos,

instrumentos, pruebas o rastros del delito. La ocultación de efectos podría inclinar a una dualidad en cuanto a los tipos, sin embargo el bien jurídico que se afecta en ambos casos es diferente, dado que la orientación del sujeto activo se inclina a la ocultación de efectos del delito, en sí, pero con las características que han de ser aquellos delitos que afectan la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco, objetivo no alcanzable a través del encubrimiento. El encubrimiento y el lavado de activos son delitos autónomos entre sí y respecto de los demás delitos. El encubrimiento es un delito autónomo y como tal ha quedado establecido a partir del CP guatemalteco vigente. El autor de encubrimiento actúa sin concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices de los delitos, únicamente tiene conocimiento de su realización; su intervención es posterior al hecho que encubre. El encubrimiento impropio no tiene conocimiento del delito pero se dedica habitualmente a ocultar o proteger delincuentes u ocultar sus efectos y se da la posibilidad que deba presumir de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito. No es posible confundir estos elementos típicos con los comentados del lavado de dinero”.

Con ello queda claro que la diferencia básica establecida por el Dr. De León Velasco radica en que el bien jurídico tutelado por dichos delitos es distinto, en el lavado lo constituye la economía y sistema financiero nacionales, mientras el encubrimiento protege la administración de justicia, pero, como ya se indicó en el apartado referente al punto seis del capítulo primero de este trabajo, el bien

jurídico tutelado para el delito de lavado no es uniforme y ello se puede demostrar con sólo observar la legislación internacional al respecto, tal y como quedó asentado en el punto sexto del capítulo primero de este trabajo. Es decir que ambos tipos sancionan una misma conducta antijurídica y en términos generales, el bien jurídico tutelado en ambos tipos es la administración de justicia, pues es ésta la que se trata de eludir con tales conductas. Por otra parte, si bien es cierto en el encubrimiento no existe connivencia, concierto o acuerdo previo por parte del sujeto activo del delito de lavado, con el sujeto activo del delito precedente, tampoco significa que en el delito de lavado sí lo haya, pues la ley de la materia es categórica al señalar como requisito para su comisión el conocimiento que tenga el sujeto activo de la procedencia ilícita del bien o cosa a lavar.

## **2. Aplicación de la ley a personas individuales y jurídicas.**

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos nos presenta como sujetos activos del delito a dos tipos de personas: Individuales y Jurídicas. Persona, según el tratadista Capitant, citado por Manuel Osorio, “es el ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de Derecho”<sup>26</sup>.

En cuanto a reconocer la responsabilidad penal de la persona individual no existe problema alguno, no así en lo que respecta a la persona jurídica. Según María Luisa Beltranena de Padilla, persona jurídica es “todo ente resultado de una

---

<sup>26</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Claridad, S. A.; 1987. p. 569

ficción de la ley, creado con un fin jurídico determinado, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representado judicial y extrajudicialmente. Estas personas se estiman distintas enteramente de sus miembros, siendo los actos de las mismas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su creación”<sup>27</sup>.

La personalidad es un presupuesto procesal<sup>28</sup>, el problema, como ya dijimos, resulta de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el cual está vinculado al problema de su naturaleza jurídica: si son una realidad o son creaciones ficticias del legislador. Al respecto mencionaremos tres teorías sobre la naturaleza jurídica de las personas jurídicas<sup>29</sup>:

- a) **Teoría de la Ficción Legal:** Propugnada por Savigny, quien afirma que junto a los individuos o personas naturales, existen otros seres ficticios, a los cuales se les llama personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos, que aparecen al lado del individuo como sujetos de las relaciones de derechos. Utilizó el concepto “persona jurídica” en contraposición a “persona natural”, es decir, al individuo, para indicar que las primeras no existen como personas, sino para el

---

<sup>27</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Académica Centroamericana, 1982. tomo I. P. 17.

<sup>28</sup> Aguirre Godoy, Mario. “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1986. p.506

<sup>29</sup> Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD. 2006. ps. 66-69.

cumplimiento de un fin jurídico. En realidad, el papel de la ficción consiste en resolver una supuesta contradicción entre el derecho y el hecho. La realidad mostraba un patrimonio sin dueño, y gracias a la ficción, este conjunto de derechos sin sujeto se supondrá que tiene uno. De este modo, queda protegido el principio que exige que todo derecho tenga un sujeto. La capacidad de éstas es relativa, pues si fuera una capacidad absoluta, sería igualmente capaces, por ejemplo, de relaciones de familia.

- b) Teorías Negativas de la Personalidad:** Dentro de las cuales se han agrupado teorías como las de: **b.1) Los Patrimonios de afectación:** Que se desarrolla a propósito de la herencia yacente, puesto que pueden existir derechos sin sujeto. Sus exponentes señalan que no debe falsearse la realidad y aceptar que existen patrimonios sin dueño, patrimonios que pertenecen a un individuo y que no hay junto a las personas naturales otra especie de personas sino otra clase de patrimonios. Afirman, además, que es obvio que los derechos son ejercidos por medio de seres dotados de voluntad. **b.2) La función social del Derecho:** Que se basa en la noción de solidaridad social. Se sostiene que es un hecho la solidaridad entre los hombres porque éstos tienen necesidades comunes que sólo la sociedad, el intercambio de bienes y servicio puede satisfacer. Con relación a las personas jurídicas, al autor no le interesa establecer si son o no sujetos de derechos sino que, los actos realizados en nombre de las sociedades por los individuos, deben tener protección jurídico, sin entrar a examinar si

éstos son mandatarios y órganos de la sociedad. **b.3) Los destinatarios:** Donde la persona jurídica no es sino un procedimiento técnico, un medio de simplificación analítico (cuando diversas personas participan de las obligaciones y o derechos comunes), para establecer cómo se dividen entre los miembros de la comunidad los derechos y obligaciones de ésta. De este modo, este ser jurídico no es sino una máscara, es el mecanismo que sirve de vehículo de las relaciones de la comunidad con el exterior, él no tiene en sí mismo el derecho sino los que están interesados en la comunidad, que se mueven alrededor de ella y llevan la voz. **b.4) La propiedad colectiva:** Los sostenedores de ésta afirman que la idea de personalidad moral es falsa y superficial. El mito de la personalidad jurídica debe ser reemplazado por la noción positiva de la propiedad colectiva, que la personalidad moral no se concedió por la ley sino en el caso de que haya propiedad colectiva y que desde ese momento desaparece la idea falsa de personalidad.

- c) **Teorías de la Realidad:** Éstas surgen como una reacción contra la teoría de la ficción legal de las personas jurídicas. Según estas teorías, las personas jurídicas no son meras ficciones sino que tienen existencia real, distinta de la de los miembros que la componen: **c.1) Teoría de la voluntad real:** Para ésta, la persona jurídica es una persona real colectiva, formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa, quien tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la voluntad y acción común.

Esto todo colectivo es un organismo social dotado, a semejanza del hombre, de una potestad propia de querer y, por tanto, capaz de ser sujeto de derechos. La entidad existe independientemente de la intervención del Estado; su reconocimiento no es creación del sujeto jurídico sino una comprobación de su existencia, por tanto tiene valor netamente declarativo. Sus postuladores atribuyen a la persona jurídica una capacidad amplia, análoga a la del hombre, salvo en aquellos derechos incompatibles con la naturaleza de la entidad. La persona jurídica es capaz de querer y obrar, lo cual realiza a través de sus órganos, así como la persona física manifiesta su voluntad mediante órganos corporales. No se trata de representación porque es la misma persona colectiva la que quiere y obra por medio de su órgano. La voluntad general, única base de la voluntad colectiva, se atribuye a un ser colectivo, abstracto pero real, al contrario de la personalidad humana cuya voluntad está ligada al individuo. **c.2) Teoría de la personalidad moral técnica:** Según ésta, el hecho de que entidades como el Estado, municipios, asociaciones en general sean sujetos de derecho, lejos de ser una ficción, es una realidad lógica y a veces necesaria, pero se considera una realidad puramente técnica. Según Planiol, aparece como la más simple y lógica traducción de los fenómenos jurídicos ya indiscutibles.

El Código Civil no define a la persona jurídica, simplemente hace una enumeración de ellas (Artículo 15), pero en el Artículo 16 manifiesta “la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente



considerados, puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”. Por su parte el Artículo 24 del mismo Código señala que “las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan; quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño”. En el mismo sentido anterior el Artículo 1664 del mismo Cuerpo Legal manifiesta que “las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”. Evidentemente, la doctrina sobre las personas jurídicas aceptada por nuestro Código Civil, es la de la Ficción Legal.

Manifiesta Eduardo González Cauhapé-Cazaux<sup>30</sup> que “la mayoría de la doctrina alemana y española insiste en el hecho de que la acción penalmente relevante siempre será humana. Por lo tanto y partiendo del principio “societas delinquere non potest” en esos países no se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Sin embargo, algunos ordenamientos, como los de tipo anglosajón o el Código Penal francés establecen la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los motivos son principalmente de política criminal. Es indudable que

---

<sup>30</sup> González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco. Fundación Myrna Mack, 2ª. Edición, Guatemala, mayo de 2003. p 37.

actualmente existen cierto tipo de delitos que son cometidos por o a través de sociedades mercantiles. En muchos delitos contra el medio ambiente, delitos económicos, evasión tributaria o blanqueo de dinero, puede parecer insuficiente la imposición de una sanción contra las personas físicas.

Personalmente, considero desacertado hablar de una responsabilidad penal de personas jurídicas. La norma penal está dirigida a personas y el delito siempre será cometido por seres humanos, independientemente que en su ejecución utilicen una estructura social o mercantil. Las personas jurídicas no tienen por sí mismas capacidad de culpabilidad. Por ello, cuando se realice un delito a través de una persona jurídica, habrá que sancionar a las personas que dirigieron y decidieron la realización de ese delito.

Sin embargo, considero positivo por razones de política criminal, que las personas jurídicas puedan ser “sancionadas”. Éste sería un instrumento eficaz para luchar contra formas de delincuencia organizada y de “cuello blanco”. En este sentido, se pueden establecer sanciones de tipo administrativo o civil (multa, suspensión, disolución, expropiación) incluso aplicables por el juez penal, cuando la persona jurídica haya sido utilizada para cometer delitos. Eventualmente, el Código Procesal Penal podría prever un procedimiento específico para la sola aplicación de esta medida, cuando la o las personas físicas imputadas no pudiesen ser juzgadas.

Sin embargo, sí se prevé la responsabilidad de las personas jurídicas en algunas leyes penales especiales, como la Ley de Narcoactividad y la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos”<sup>31</sup>.

Es claro que el autor citado se contradice en su texto, pues aunque considera desacertado hablar de una responsabilidad penal de personas jurídicas, sí considera positivo, por razones de “política criminal”, que las personas jurídicas puedan ser sancionadas; acotando en su nota de pie de página la fuerte influencia del derecho estadounidense en las leyes Contra la Narcoactividad y Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Al respecto, cabe agregar lo que manifiesta José Adolfo Reyes Calderón “Es la persona física quien comete el delito. Nunca una persona jurídica podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar que en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito”<sup>32</sup>. En este sentido, el Código Penal regula esta materia en su Artículo 38, negando la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al responsabilizar penalmente en forma explícita a las personas físicas vinculadas a las mismas y ni siquiera prevé consecuencias accesorias para aquellas.

---

<sup>31</sup> Idem. P.37. Nota al pie del autor “Es significativa en ambas leyes la fuerte influencia del derecho estadounidense”.

<sup>32</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. Derecho Penal, Parte General. Conceptos Lima&Thompson. Guatemala, 1998. p. 53.

Y es que nadie puede cerrar los ojos ante flagelos como la narcoactividad o el lavado de dinero, que casi van de la mano, pero tampoco se puede dejar por un lado el Principio de Legalidad y del Debido Proceso, precisamente por la importancia que conlleva el combate a esos flagelos y evitar la impunidad, que por errores en las leyes, pudiese favorecer a los que cometieren tales delitos, como tampoco es válido invocar razones de “política criminal” para contravenir leyes expresas, debiéndose, en todo caso, precisamente por la importancia del combate a esos flagelos, al aprobar dichas leyes, hacer los estudios técnicos, las reformas y modificaciones legales necesarias, para evitar situaciones contradictorias, que, como ya se dijo, únicamente favorecen la impunidad.

Esto discrepa con lo que para el efecto señala la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, ya que en su Artículo 5 establece que “serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro y u objeto normal o aparente de sus negocios. ...” demostrándose que para ésta ley, así como otras leyes tales como la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, las leyes fiscales, las personas jurídicas sí son imputables de la comisión de hechos delictivos y, por ende, responsables penalmente, en contraposición al criterio individualista y de no responsabilidad penal de las personas jurídicas que sustenta nuestro Código Penal.

Al respecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha emitido criterio uniforme y sentado jurisprudencia en este sentido, citando a manera de ejemplo, la siguiente sentencia de dicha Corte: “...El Artículo 38 del Código Penal prevé en cuanto a la participación en el delito, que cuando se trata de una persona jurídica, se tendrá como responsable de los delitos respectivos, según el caso, a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste. Mediante esta disposición legal, cuando el sujeto inculcado es una persona jurídica, se sanciona penalmente a las personas individuales que han intervenido en el hecho y sin cuya participación esto no pudo haberse realizado; esta modalidad es aceptable, pues no podría concebirse restricción de libertad personal a personas jurídicas a quienes se les sinde la comisión de un hecho delictivo, por ser éstos, entes civiles distintos de sus miembros individualmente considerados, lo cual no sería lógico ni pertinente, ni a sus ejecutivos o representantes si no han participado en el delito y es congruente con los fines del proceso y produce un tratamiento justo y adecuado porque persigue castigar al sujeto que dio lugar al delito; es decir, al sujeto que cometió el hecho y sin cuya participación éste no pudo realizarse; sin embargo, el hecho que no pueda sancionarse físicamente a la persona jurídica no significa que esté liberada de toda responsabilidad, pero tampoco podrá sancionarse a su Representante Legal si éste no participó en el hecho delictivo, en atención al principio de que la acción penal es personalísima. Efectivamente, la ley establece que: a) toda persona responsable penalmente de un delito lo es también civilmente; y b) los patronos y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o

perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos de servicio. En el presente caso, el postulante presentó querrela por hechos cometidos en la integridad física de su hijo José Roberto Ulloa Rosenberg los cuales, según consta en autos, han sido tipificados como delito de “Lesiones Culposas”. Se sindicó, también, como responsable a la entidad “Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala” (AMEDESGUA) como propietaria del Hospital “Herrera Llerandi” y como sujeto que intervino en el delito al Doctor Emilio Roberto Eichenberger Nicol, quien actuó como anestésista en una intervención quirúrgica a que fue sometido el relacionado menor. Si bien es cierto que conforme lo previsto por el Artículo 38 del Código Penal la sanción penal, de llegarse a establecer la existencia del delito y la acción culposa, le correspondería cumplirla al profesional a quien se le sindicó la comisión del hecho antijurídico, también debe tomarse en cuenta que la “Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala” lo tiene bajo su dependencia en dicho hospital, tal como consta en autos; por lo mismo, eventualmente, de llegarse a establecer la culpa del profesional sindicado, le podría corresponder soportar la carga de cubrir en lo que fuera legal los daños y perjuicios correspondientes, que el mencionado profesional pueda haber producido; por consiguiente, esta entidad tiene calidad de sujeto procesal y, por lo mismo, debe emplazársele como corresponde. ...”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Sentencia del 19 de octubre de 1989, Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, 14: exp. 158-89, 64-68, cita hecha por Raúl Figueroa Sarti, Código Penal Anotado y Concordado, Primera Edición; Guatemala, marzo 2000. p 50-52.

### **3. Procedimiento:**

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos no establece un procedimiento particular, simplemente en su Artículo 9 señala que en la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que la misma establece, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública. Quiere decir, según la ley, que para juzgar el delito de lavado se estará a lo dispuesto para el proceso penal común, según las fases que éste conlleva: preparatoria, intermedia y del juicio.

Además del procedimiento puramente judicial, existe el procedimiento de tipo administrativo para imponer las sanciones que correspondan por alguna infracción cometida por las personas obligadas, tal y como lo establece el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (Artículos 32 al 35). El ente encargado de imponer las sanciones es la Superintendencia de Bancos. El procedimiento sancionatorio establece que cuando la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, detecte una infracción, dará audiencia a la persona obligada por un plazo de diez días para que exponga sus argumentos y presente las pruebas de descargo que estime convenientes. Agotado dicho plazo y, evacuada o no la audiencia conferida, dictará la resolución que en derecho corresponda, la que se deberá notificar. Si la persona sancionada estuviere sujeta a la vigilancia directa de la Superintendencia de Bancos, podrán interponer Recurso de Apelación ante la Junta Monetaria. Las demás personas sancionadas podrán interponer Recurso de Revocatoria ante la misma Junta Monetaria. Ambos recursos (Apelación-Revocatoria) se sustanciarán conforme lo establece la Ley de lo Contencioso

Administrativo.

#### **4. Programas y Procedimientos de Control:**

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos establece una serie de procedimientos para prevenir e identificar el delito de lavado. Estos procedimientos deberán ser cumplidos por toda persona individual o jurídica que se dedique o intervenga en la negociación de todo tipo de valores, a quienes llama “Personas Obligadas” (Artículo 18), siendo éstas: 1. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. 2. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores. 3. Las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. 4. Las entidades fuera de plaza denominadas Off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades dedicadas a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país. 5. Las personas individuales o jurídicas que realicen cualesquiera de las siguientes actividades: a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques; b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales; c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales; d) factorajes; e) Arrendamiento Financiero; f) Compraventa de divisas; y g) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones puede ser utilizada para el lavado de dinero u otros activos.



El Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 118-2002 que contiene el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, subdivide a las personas obligadas en dos grupos, atendiendo a la naturaleza de sus actividades:

**Grupo A:** a) Banco de Guatemala; b) Bancos del sistema; c) Sociedades financieras; d) Casas de cambio; e) Personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores; f) Emisores y operadores de tarjetas de crédito; y g) Entidades fuera de plaza (off-shore).

**Grupo B:** a) Empresas que se dedican a las transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales; b) Compañías de seguros o fianzas; c) Empresas que se dedican a realizar operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques; d) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas; e) Entidades que se dedican a factoraje; f) Entidades que se dedican al arrendamiento financiero; g) Almacenes generales de depósito; y h) Otras que la legislación someta específicamente a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Estas personas obligadas deben cumplir con adoptar, desarrollar y ejecutar ciertos programas, procedimientos y controles internos para evitar el lavado de dinero u otros activos, a saber: a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y de conocimiento de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados; b) Capacitación permanente al personal e instrucción en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que se derivan de esta ley. La capacitación también deberá abarcar el conocimiento de técnicas que permitan a los empleados detectar las operaciones que puedan estar

vinculadas al lavado de dinero y otros activos y las maneras de proceder en tales casos; c) Establecimiento de un mecanismo de auditoría para verificar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas; d) La formulación y puesta en marcha de medidas específicas para conocer e identificar a los clientes directos o terceros en cuyo favor se realice una transacción (esto a través de formularios que para el efecto diseñe la Intendencia de Verificación Especial); e) Obligación de registros diarios de toda transacción que se lleve a cabo y que supere el monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional; f) Comunicación a la Intendencia de Verificación Especial de toda transacción financiera sospechosa o inusual; y g) Designación de funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la misma ley impone.

## **5. Sanciones:**

La ley establece dos tipos de sanciones:

**a) Para los sujetos activos del delito:**

**a.1)** En el caso que el sujeto activo del delito sea persona individual será sancionado con prisión de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de

comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el delito es cometido por persona extranjera, se le impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional.

**a.2)** Si el sujeto activo del delito es persona jurídica se le impondrá una multa de diez mil dólares a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, bajo apercibimiento de que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

**c)** Para las personas obligadas: Las personas obligadas a que se refiere el Artículo 18 de la ley, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que ésta les impone y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, además de tener que cumplir con la obligación omitida, en el plazo fijado por la autoridad competente.

## **6. Relación de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Código Penal.**

El Derecho, como ciencia social, cuya función principal es la de normar conductas y relaciones interpersonales, con el fin de hacer una convivencia humana pacífica y ordenada, está en constante cambio, según se de la dinámica social. Desde esta perspectiva, el Derecho Penal no es la excepción y conforme evoluciona la sociedad aparecen nuevas conductas que deben ser reguladas para evitar una trasgresión a valores sociales fundamentales y que se rompa el orden moral y legal de la sociedad en conjunto, desde la perspectiva del Estado de Derecho, en el cual prevalece la Constitución sobre las demás normas jurídicas<sup>34</sup> .

En este sentido, conforme hemos desarrollado, hemos creado nuevas conductas tendientes a alterar el orden social existente y que para evitarlo, necesariamente debemos regular o, en el caso de estar ya reguladas, aumentar la drasticidad de las sanciones existentes ante la infracción de la ley, como una medida disuasiva de cometer la infracción. Así, por ejemplo, ante el aumento de los secuestros, fue necesario agravar la pena para tal delito y, ante la existencia de conductas sociales tendientes a la preferencia, distinción, exclusión o restricción de la persona por motivos de raza, género, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, etcétera; fue necesaria la tipificación de tales

---

<sup>34</sup> Ramírez, William; Pons, Juan Pablo; y Vásquez, Nadezhda. Libre Acceso a la Información, Protección de Datos y Habeas Data. Fundación Myrna Mack, Impresos GM; Primera Edición. Guatemala, 2001. p 20.

conductas y reformar el Código Penal, creándose el delito de Discriminación.

Ante el aumento del narcotráfico y sus secuelas negativas en la moral y salud de las personas, principalmente los jóvenes, fue necesaria una reforma estructural de la ley penal y ante la gravedad del problema, regular tales conductas delictivas en una ley específica para el tema, la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

De la misma forma, ante el apareamiento de grandes capitales provenientes de la comisión de hechos delictivos y su inserción dentro del comercio de los hombres con la finalidad de ocultar su origen ilícito, fue necesaria la creación de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la cual, como ley especial cuyo objeto es la prevención, control, vigilancia y sanción del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, tiene, como ya se ha visto en puntos anteriores, íntima relación con el Código Penal, el cual es la ley general, que contiene los lineamientos, principios, normas y doctrinas generales que informan el ámbito penal material, los cuales deben ser observados por cualquier ley específica penal, requisito sin el cual haría caer a la ley especial en manifiestas contradicciones que afectaría su positividad y, por ende, dándose el daño social al no cumplir con objeto para el cual fue creada, siendo éste el caso de la ley que nos ocupa, pues ya se han advertido serias discrepancias de ésta con el Código Penal

## **CAPÍTULO III**

### **La Intendencia de Verificación Especial**

#### **1. Creación:**

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos en su Artículo 32 expresa “Creación. Se crea dentro de la Superintendencia de Bancos la Intendencia de Verificación Especial, que podrá denominarse sólo como Intendencia o con las siglas –IVE-, que será la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de esta ley y su reglamento, con las funciones y atribuciones que en los mismos se establece. El Artículo 24 del Reglamento a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos señala que “La Intendencia de Verificación Especial forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos es la autoridad superior de su estructura jerárquica y el Intendente de Verificación Especial es quien estará a cargo de la Intendencia. La contratación del personal de la Intendencia se efectuará siguiendo las políticas y los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos. ...”

#### **2. Integración:**

Aunque nuestra pretensión fue obtener directamente de la Intendencia de Verificación Especial la forma de su integración, entre otras cosas, ello no fue posible en virtud de que en dicha institución no brindan ninguna información y el

acceso está restringido, por lo que, la integración de la misma la tomamos de su organigrama<sup>35</sup>, encontrando:

**a) Intendente de Verificación Especial:**

**a.1) Apoyo Jurídico**

**a.2) Apoyo de Sistemas (Informática)**

**b) Director de Verificación Especial:**

**b.1) Oficina de Análisis**

**b.2) Oficina de Inspección**

### **3. Funciones:**

De conformidad con el Artículo 33 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, son funciones de la Intendencia de Verificación Especial, las siguientes:

- a) Requerir y/o recibir de las personas obligadas toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de lavado de dinero u otros activos.**

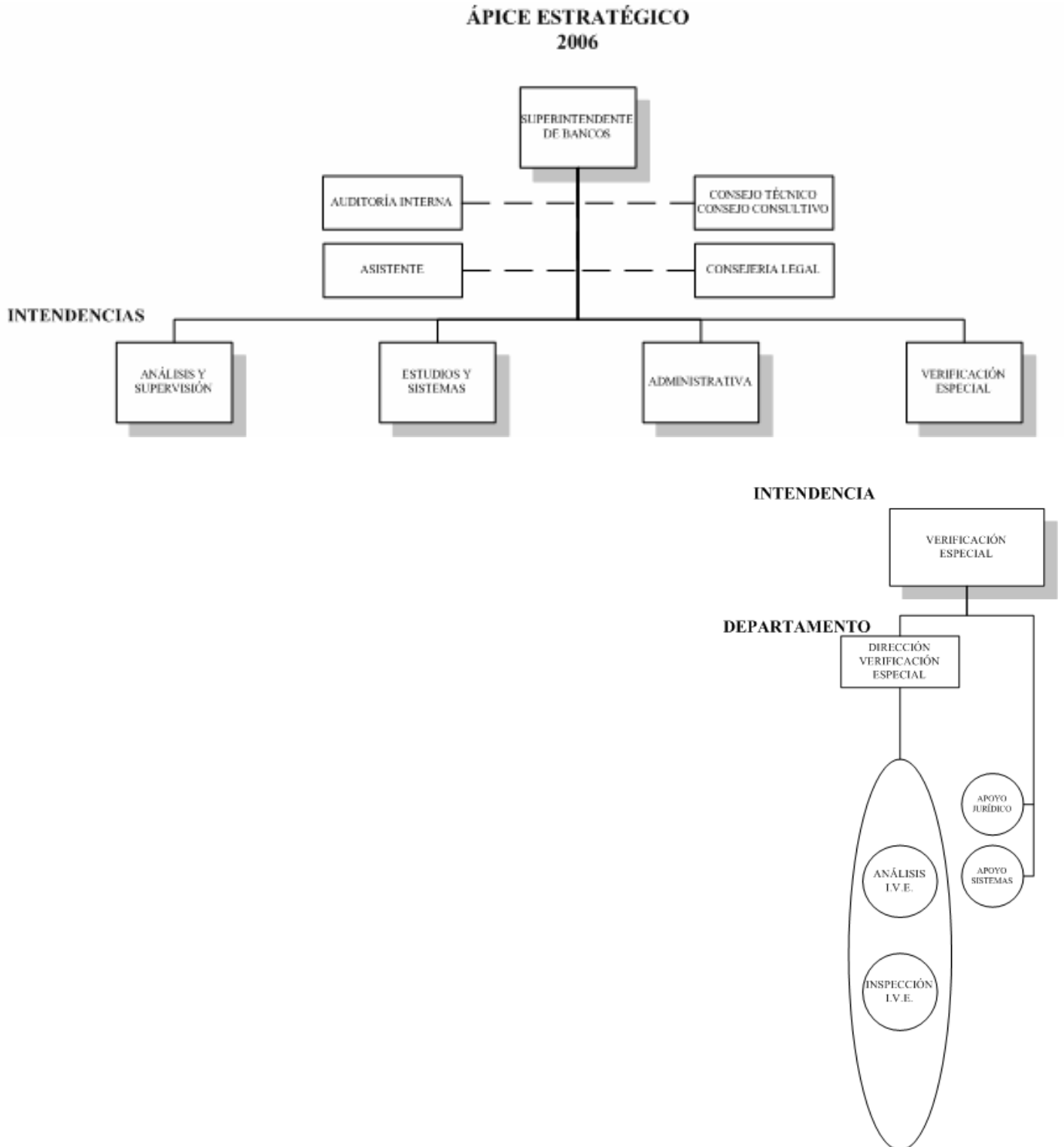
---

<sup>35</sup> [www.sib.gob.gt/es/información\\_general/organi2006.gif](http://www.sib.gob.gt/es/información_general/organi2006.gif)

- b)** Analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero u otros activos.
- c)** Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- d)** Intercambiar con entidades homólogas de otros países información para el análisis de casos relacionados con el lavado de dinero u otros activos, previa suscripción con dichas entidades de memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
- e)** En caso de indicio de la comisión de un delito presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, señalar y aportar los medios probatorios que sean de su conocimiento u obren en su poder.
- f)** Proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la misma, y coadyuvar con la investigación de los actos y delitos relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos.
- g)** Imponer a las personas obligadas las multas administrativas en dinero que corresponda por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley.
- h)** Otras que se deriven de la presente ley o de otras disposiciones legales y convenios internacionales aprobados por el Estado de Guatemala.



#### 4. Organigrama Institucional:



## **5. Como Órgano Administrativo o de Persecución e**

### **Investigación:**

Como se infiere de sus funciones, la Intendencia de Verificación Especial, como ente encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de la materia, es el órgano administrativo adscrito a la Superintendencia de Bancos, encargado del análisis, control, investigación y vigilancia de toda transacción financiera o comercial para determinar la posible comisión del delito de lavado de dinero u otros activos y, de ser así, presentar denuncia con las pruebas respectivas ante el Ministerio Público. Su tarea no es propiamente la persecución penal, pues ésta, por ley, está a cargo del Ministerio Público, limitándose por tanto a determinar la comisión del delito de lavado de dinero y coadyuvar con el Ente Persecutor en la investigación de los casos que se relacionen con dicho delito.

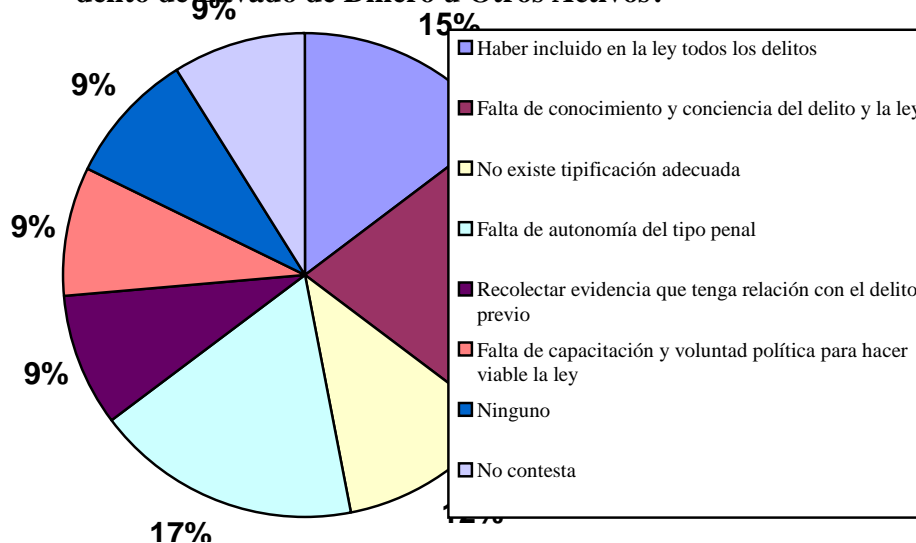


## CAPÍTULO IV

### Investigación de Campo

Dentro de la investigación de campo realizada se procedió a efectuar un cuestionario en las instituciones que están involucradas en el tema del lavado de dinero: Los Tribunales de Sentencia Penal de la ciudad de Guatemala, las Fiscalías Contra el Lavado de Dinero y Contra la Corrupción y la Intendencia de Verificación Especial –IVE, con un universo de 36 personas encuestadas. A continuación se presentan las preguntas realizadas con sus respectivas respuestas, así como una tabla estadística con su interpretación:

#### 1. ¿Cuáles son los obstáculos de tipo legal en la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?



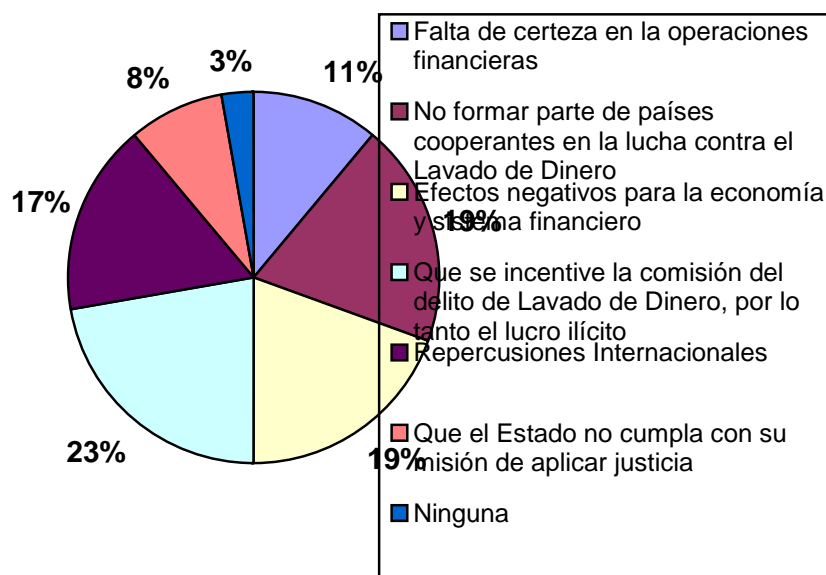
#### Interpretación:

Según podemos ver en la gráfica que antecede, un 20% de los encuestados respondió que el obstáculo en la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros

Activos se debe a la falta de conocimiento y conciencia del delito y la ley. Un 17% respondió que el obstáculo en la aplicación del delito se debía a la falta de autonomía del tipo penal, lo cual está relacionado con la primera respuesta que consideró el obstáculo en haber incluido en la ley todos los delitos (15%).

Quiere decir con ello que si todos los delitos pueden ser precedentes del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, la autonomía de éste está supeditada a la comisión de tales delitos, atenten o no en contra del sistema económico o financiero, requisito sin el cual no puede darse el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, lo cual dificulta su aplicación.

**2. ¿Cuáles son las implicaciones o amenazas para el sistema legal en Guatemala si no tiene aplicabilidad el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?**

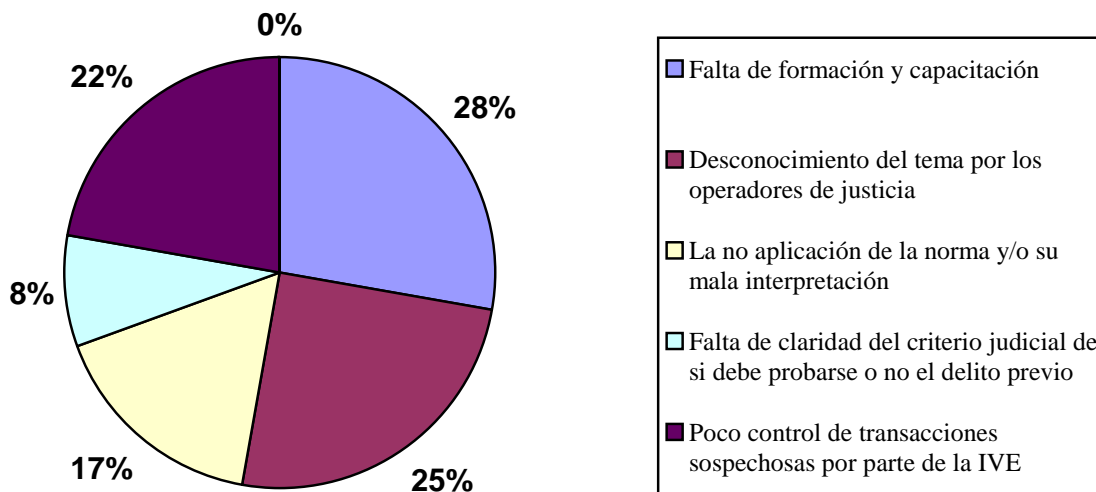


**Interpretación:**

Como podemos inferir de la tabla anterior, las implicaciones o amenazas al sistema legal en Guatemala en la no aplicabilidad del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos son, principalmente, el incentivo en la comisión del delito, en ella coincidieron el 23% de los encuestados. Esta respuesta es lógica en cuanto que, si un delito de la trascendencia del estudiado no es aplicable esto constituye un incentivo en su comisión, pues no existe una fuerza coercitiva que persuada a las personas a no cometer tal delito.

Frente a esta respuesta tenemos la segunda y la tercera que, ambas, corresponden al 19% de encuestados, que consideran como amenazas al sistema legal en la no aplicabilidad del delito de Lavado de Dinero no formar parte de la lista de países cooperantes en la lucha contra este delito y consecuentemente las repercusiones internacionales tienen efectos negativos en la economía y sistema financiero pues se desincentiva la inversión interna y externa, creando fuga de capitales hacia mercados más estables y seguros, además de ser excluidos del sistema preferencial arancelario para las exportaciones nacionales, entre otros.

### 3. ¿Cuáles son las debilidades del sistema en cuanto a la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?



#### Interpretación:

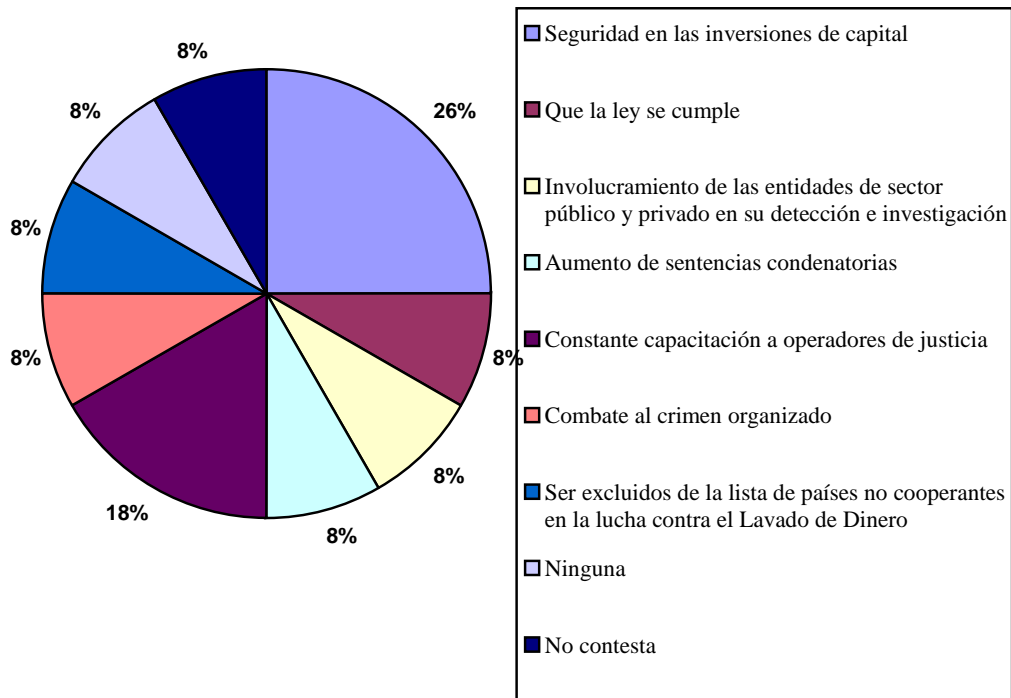
En cuanto a la debilidad del sistema en la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, el 28% de los encuestados respondió la falta de formación y capacitación; seguida de un 25% de encuestados que respondió como condicionante el desconocimiento del tema por los operadores de justicia y el 22% respondió como debilidad del sistema el poco control de transacciones sospechosas por parte de la Intendencia de Verificación Especial –IVE; mientras que un 17% respondió como debilidad la no aplicación de la norma y/o su mala interpretación. Esta situación es evidente en tanto que si no existe capacitación y formación en el tema, no puede haber conocimiento del mismo y por lo tanto su aplicación resulta inadecuada o deficiente. Esto es una realidad palpable pues como se ha visto, se ha hecho aplicación del delito únicamente con base en el inciso b) del Artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y

esto en muy pocos casos, lo cual refleja el escaso control e investigación de las transacciones financieras para determinar si existe o no lavado de dinero en las mismas y este problema no es sólo atribuible a alguna de las instituciones involucradas en dicha actividad, como lo son la Intendencia de Verificación Especial o el Ministerio Público, pues también el Organismo Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales tienen la obligación de ordenar a cualquiera de éstas Instituciones que realicen a cabalidad su función: Por ejemplo: Si un tribunal de sentencia penal emite un fallo condenatorio en relación al delito de Robo, podría pronunciarse en relación al delito de Lavado de Dinero, por supuesto que no en el sentido de emitir un fallo en relación a este delito, por razones técnico jurídicas, sino en certificar lo conducente al ente encargado de la persecución penal para que investigue la comisión de este delito en el caso en particular, determine a los responsables y, en su caso emita la acusación respectiva. Porque recordemos que el delito de Robo es de naturaleza patrimonial y se consuma con el apoderamiento de bien o cosa y al estar el responsable en posesión de este bien o cosa, cometería, además, el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos y según las circunstancias podría ser juzgado también por este delito.

Se debe resaltar que un 8% de los encuestados respondió como debilidad del sistema la falta de claridad del criterio judicial de si debe probarse o no el delito previo. Esta respuesta resulta interesante en cuanto denota mayor agudeza en cuanto al conocimiento del tema, pues nos remonta al asunto de la autonomía del delito, considerado en la pregunta primera como uno de los mayores obstáculos en la aplicación del delito, pues a nuestro criterio el delito de Lavado de Dinero no es autónomo, pues su comisión está supeditada a la comisión de otro delito.



**4. ¿Cuáles son las fortalezas del sistema en cuanto a la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



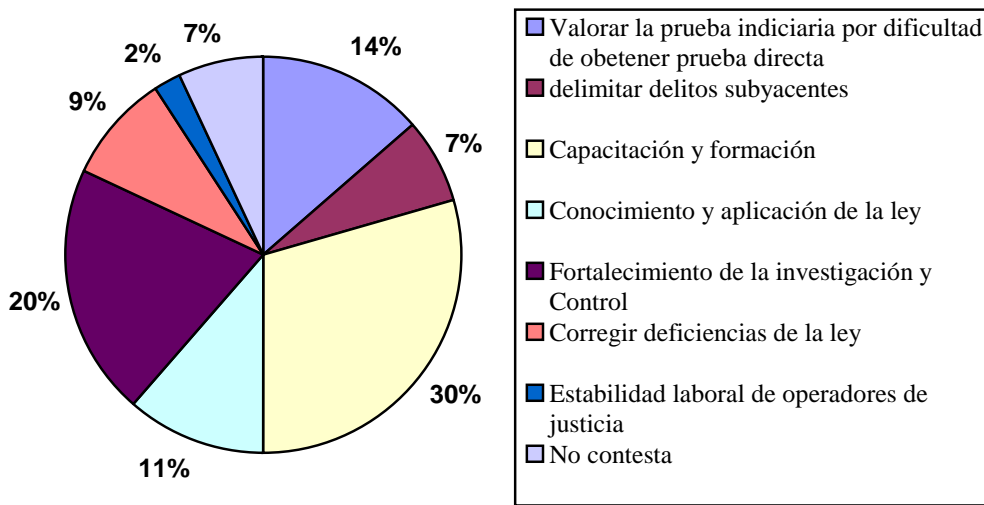
**Interpretación:**

En cuanto a las fortalezas en la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos encontramos que un 26% de encuestados respondió la seguridad en las inversiones de capital, teniendo como segunda respuesta en orden de importancia a la constante capacitación de operadores de justicia, con un 18% de encuestados.

Tal y como lo afirman los encuestados, si el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos es aplicado, se dará seguridad no sólo a las inversiones de capital,

sino a todo el sistema financiero nacional, lo cual garantizaría la transparencia en las inversiones y en los inversionistas, fortaleciéndose también la economía.

**5. ¿Cuáles son los aspectos que deben mejorarse para la correcta aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



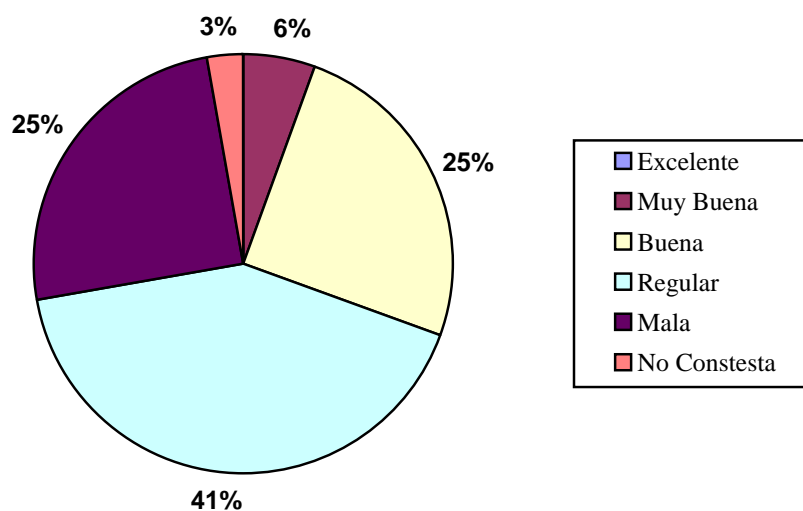
**Interpretación:**

En cuanto a esta pregunta, un 30% de encuestados respondió que los aspectos a mejorarse para la correcta aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos debían ser la capacitación y formación; frente a un 20% de encuestados que respondió como aspecto a mejorarse el fortalecimiento de la investigación y control. El 14% consideró como aspecto a mejorarse la valoración de la prueba indiciaria, por la dificultad de obtener prueba directa.

Estas respuestas van concatenadas a las respuestas dadas en las preguntas anteriores, en dónde se ha establecido la falta de capacitación y formación así

como la falta de investigación y control como una de las debilidades del sistema en la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos que incide en la inefectividad de su aplicación.

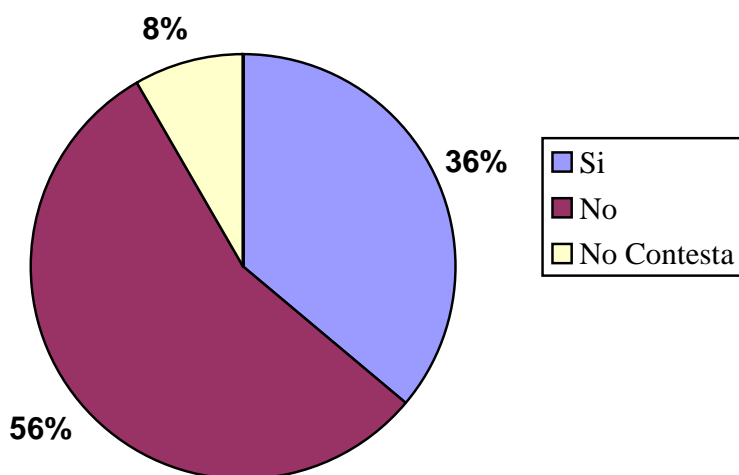
**6. ¿Cómo considera que es la aplicación de la justicia con respecto al delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



**Interpretación:**

Como vemos de la tabla anterior, el 41% respondió que la aplicación de la justicia en relación con el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos era regular, frente a un 25% que respondió que era buena y otro 25% que respondió que era mala. Es decir que casi las dos terceras partes de los encuestados respondió que la aplicación de la justicia era de regular a mala, frente a una cuarta parte que respondió que buena, lo cual, tomando en cuenta que la fuente de las respuestas son los operadores de justicia es muy significativo pues prácticamente están valorando su propio trabajo.

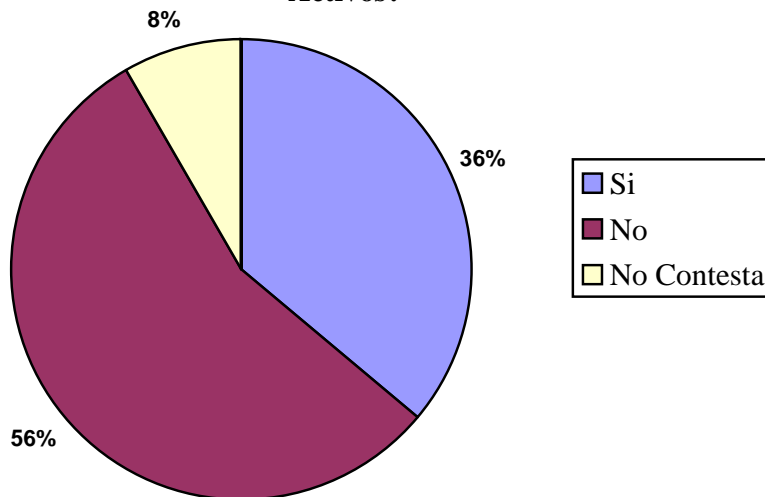
**7. ¿Es de su conocimiento el número de sentencias condenatorias dictadas en casos de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



**Interpretación:**

Como se puede ver, según la tabla anterior, el 56% de encuestados respondió que no conoce el número de sentencias condenatorias dictadas en casos de lavado de dinero, frente a un 36% que respondió que sí conoce el número y un 8% que omitió responder. Con esto se demuestra que los operadores de justicia no tienen conocimiento del número de sentencias condenatorias proferidas por este concepto, lo cual afianza el escaso conocimiento que del delito se tiene.

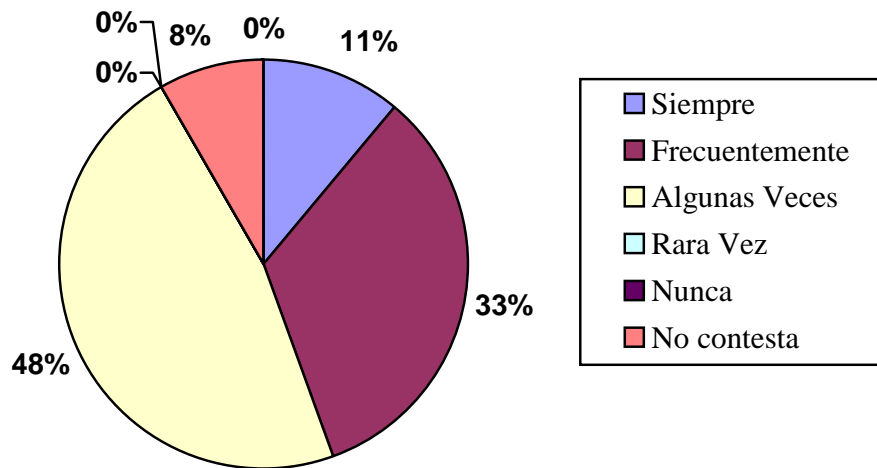
**8. ¿Es de su conocimiento el número de sentencias absolutorias dictadas en casos de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



**Interpretación:**

De igual forma que en la pregunta siete, el 56% de encuestados respondió que no conoce el número de sentencias condenatorias dictadas en casos de lavado de dinero, frente a un 36% que respondió que sí conoce el número y un 8% que omitió responder. Al igual que en la respuesta anterior y con los mismos porcentajes, queda demostrado que no existe conocimiento por parte de los operadores de justicia del número de sentencias absolutorias dictadas por el delito de Lavado de Dinero.

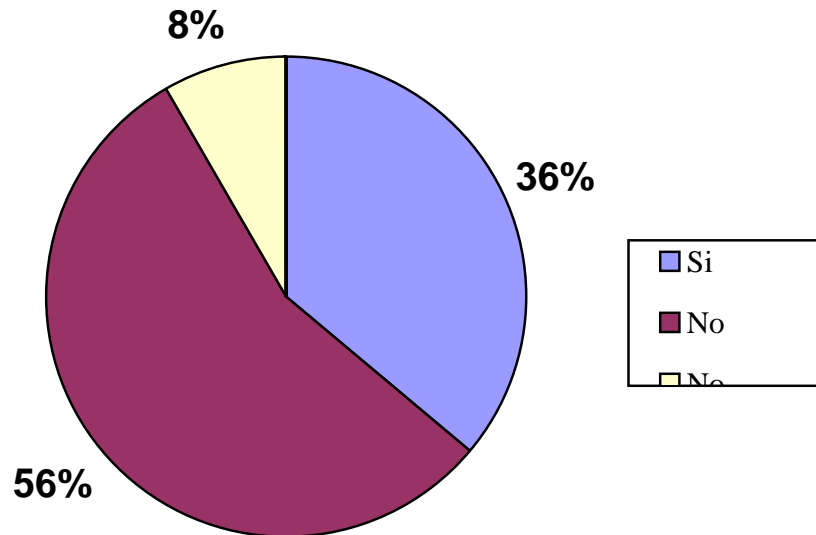
**9. ¿Con qué frecuencia se aplica o persigue el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



**Interpretación:**

En cuanto a la aplicación o persecución del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, el 48% respondió que la misma se daba algunas veces, mientras que un 33% respondió que frecuentemente, mientras que un 11% contestó que siempre se aplicaba o perseguía el delito. Es decir, la casi la mitad de encuestados respondió que la aplicación o persecución del delito se da algunas veces, lo que queda demostrado con el número de procesos que se han tramitado en los juzgados y tribunales del país desde la vigencia de la ley (66 al año 2006)

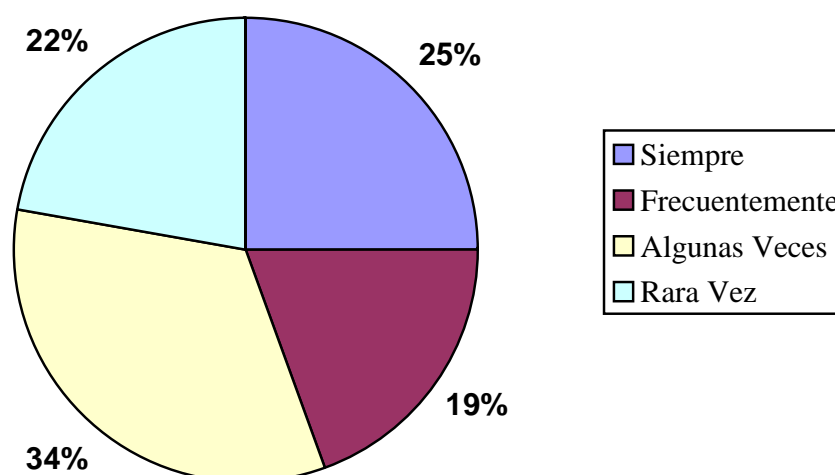
**10. ¿Considera que el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos es un delito perseguido?**



**Interpretación:**

Para el 56% de encuestados, el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos no es positivo; mientras que para el 36% sí lo es, lo cual arroja como resultado una diferencia de 20 puntos entre ambas respuestas y demuestra que el delito en referencia no es perseguido efectivamente.

**11. ¿En nuestra realidad es aplicable el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos?**

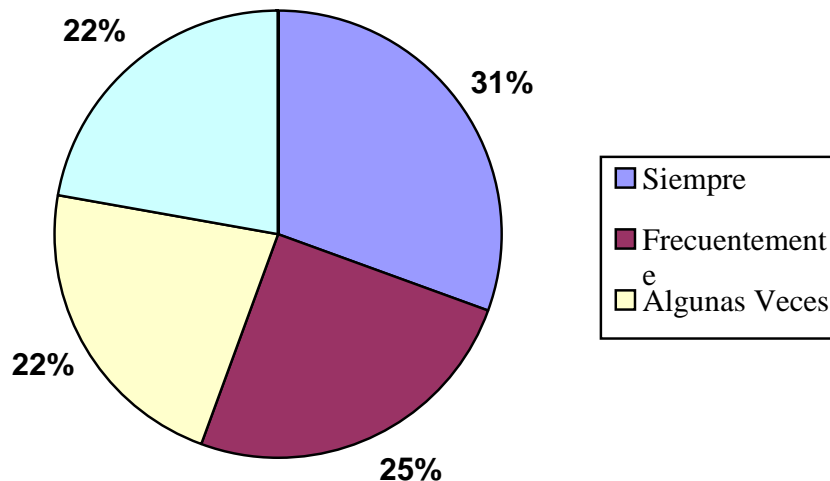


**Interpretación:**

En cuanto a si en nuestra realidad es aplicable el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, el 34% respondió que algunas veces, seguida del 25% con siempre y el 19% de frecuentemente. Si analizamos las respuestas dadas para las preguntas números seis y nueve veremos que los resultados son muy similares, en cuanto a la aplicación de la justicia y persecución del delito, o sea, existe una conciencia en los operadores de justicia que existe una notable deficiencia en cuanto a estos temas y ello debido en gran parte a la mala elaboración de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.



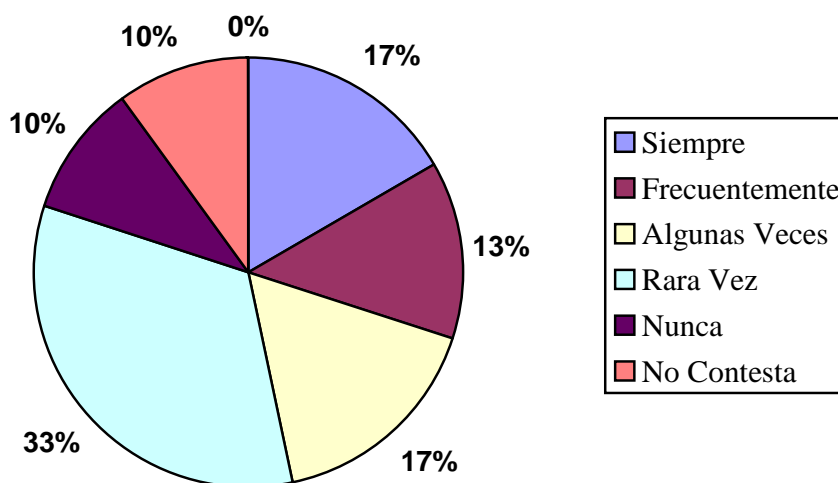
**12. ¿Considera efectiva la intervención de la Intendencia de Verificación Especial -IVE- y el Ministerio Público -MP- en los casos de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



**Interpretación:**

En relación a la efectividad de la intervención de la Intendencia de Verificación Especial y del Ministerio Público en los casos de lavado de dinero, tenemos que el 31% de encuestados respondió siempre, el 25% respondió que frecuentemente, mientras que un 22%, respectivamente, respondieron que algunas veces o rara vez. Aunque pareciera que la mayoría respondió que la efectividad en cuanto a la intervención de ambas instituciones en los casos de lavado era siempre, si sumamos los porcentajes de los que respondieron que algunas veces o rara vez, tendremos que suman un 44%, con esto podemos inferir que la intervención de estas instituciones no es efectiva y no cumple con las expectativas deseadas para la aplicación del delito.

**13. ¿Existe una adecuada coordinación entre el Ministerio Público y la Intendencia de Verificación Especial en la Investigación de delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos?**



**Interpretación:**

En cuanto a la coordinación entre el Ministerio Público y la Intendencia de Verificación Especial, el 33% de los encuestados manifestó que ésta existía rara vez; un 17% de encuestados manifestó que siempre o algunas veces, siendo éstas las respuestas más significativas. Casi de la misma forma que en la pregunta anterior, podemos inferir que no existe una adecuada coordinación entre ambas instituciones, ello se demuestra con los pocos casos denunciados y perseguidos a la fecha, los cuales en su mayoría, se dieron en flagrancia y no precisamente por una investigación organizada y coordinada por tales instituciones.



## **CAPÍTULO V**

### **EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS EN RELACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Derecho Positivo es aquel conjunto de normas jurídicas que se encuentran en vigor en un determinado lugar y cuyo cumplimiento es efectivo. Difiere el Derecho Positivo del Derecho Vigente en la efectividad de su cumplimiento u observancia. Dicho esto de otro modo, el Derecho Positivo siempre será vigente, mas el Derecho Vigente no siempre será positivo. Para hablar de la positividad de un delito debemos establecer primero, con base en el Principio de Legalidad, la existencia de una ley anterior que contenga un supuesto de hecho en el cual encuadre la conducta humana, como trasgresora del orden jurídico penal, y tenga, como consecuencia de esta trasgresión una sanción jurídica. Entonces, un delito se hará efectivo si el hecho rector está contenido previamente en la norma jurídica y, en consecuencia, se aplique la sanción correspondiente por el órgano jurisdiccional competente, previa calificación de la culpabilidad o inocencia del supuesto trasgresor. Esta sanción será el producto lógico de la función persecutora ejercida obligadamente por el órgano encargado como lo es el Ministerio Público.

Siguiendo este orden de ideas, para poder determinar la comisión de cualquier delito en general, y del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos en particular, debemos establecer los siguientes aspectos:

**a)** Existencia y vigencia de la ley o norma jurídica que contenga el hecho rector:

Al respecto existe el Artículo 2 que estipula el delito de Lavado de Dinero u

Otros Activos, contenido en el decreto 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cual está en vigencia.

- b) La efectividad o cumplimiento del supuesto de hecho contenido en la ley o norma: Esto ocurre cuando en la realidad, se produce un hecho fáctico constitutivo de delito de Lavado de Dinero u Otros Activos y tiene que subsumirse dentro de lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos. Es decir que se produce el proceso de encuadramiento del hecho, cuando el sujeto activo cumple con el contenido de la norma indicada, en el presente caso, cuando el sujeto X invierta, convierta, transfiera, realice, adquiera, posea, administre, tenga, utilice u oculte bienes o dinero, teniendo conocimiento que los mismos proceden de la comisión de un delito, cualquiera que este sea.
- c) La aplicación de la sanción penal contenida en la norma jurídica: En este sentido, si existe una ley que tipifica determinada conducta humana como delito, cumpliéndose este presupuesto forzosamente debería haber una persecución y consecuentemente el castigo por la infracción contenido en una sentencia, la cual constituye el momento culminante mediante el cual el tribunal expone la valoración de las pruebas a través de la motivación o fundamentación y emite su fallo<sup>36</sup>. La ausencia de técnica y la deficiencia en la investigación criminal han constituido en Guatemala la causa más frecuente de fracaso del proceso penal para reflejar la realidad de los hechos y demostrar la participación de los responsables y, por lo tanto, uno de los

---

<sup>36</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. Para Leer Valoración de la Prueba. Fundación Myrna Mack. Guatemala, 2001. ps 108-109

motivos de la impunidad<sup>37</sup>. La función de investigación de un hecho delictivo corresponde con exclusividad al Ministerio Público<sup>38</sup>. Recordemos que el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos es de carácter general, es decir, que puede ser originado por cualquier delito, y se puede dar con el simple hecho de tener o poseer un bien o dinero proveniente de un acto ilícito por lo que, si tomamos en cuenta los delitos contra el patrimonio<sup>39</sup> como el Hurto, Hurto Agravado, Robo, Robo Agravado y Apropiación y Retención Indevidas, entre otros, que tienen como uno de sus requisitos para su consumación el efectivo apoderamiento del bien o cosa ajena, al darse éste apoderamiento, podría cometerse el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos. Es de tomar en cuenta que desde el año 2002 al 2006 únicamente se emitieron 22 sentencias por el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, de las cuales 17 fueron condenatorias, pero aplicándose en su mayoría solamente la literal b) del Artículo 2 de la Ley, con algunas excepciones como lo fueron las sentencias dictadas en contra de los señores Oscar Dubón Palma, ex Contralor General de la Nación, por el caso del desvío de fondos públicos hacia dos partidos políticos; y Marco Tulio Abadío Molina, ex Superintendente de Administración Tributaria, por el caso de la transferencia de fondos de dicha institución hacia empresas de cartón y allegados del ex funcionario. Concluyendo podemos decir que dicho delito no ha tenido una

---

<sup>37</sup> Barrientos Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Magna Terra. Guatemala, 1995. p209.

<sup>38</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Ob cit, p.218

<sup>39</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción Al Derecho Penal Guatemalteco. Impresiones Garisa. 1ª. Edición. Guatemala, 1980. p117-149

persecución efectiva en nuestro país, por ende se requieren más esfuerzos del ente investigador en coordinación con la Intendencia de Verificación Especial, a fin de que la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos logre sus objetivos, como lo son proteger el sistema económico y financiero del país.

Durante el trabajo de campo pude establecer que una de las razones que afectan la aplicabilidad del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos es la falta de conocimiento del mismo y la ley que lo contiene. Esta situación puede revertirse con la capacitación y formación constantes a operadores de justicia y abogados litigantes. Posiblemente uno de los problemas que se encuentran subyacentes es lo relativo a la investigación de este tipo de delitos porque en la práctica resulta difícil relacionar la comisión de este delito con el delito precedente, dada la dificultad en la recolección de la evidencia directa para determinar la comisión del delito, por lo que se debe justificar la existencia de la prueba indirecta por la misma dificultad que presenta la infracción penal<sup>40</sup>, aunque según expresa el tratadista Alberto Bovino, en el marco de la sana crítica, todos y cada uno de los medios y elementos probatorios obtenidos en un procedimiento son, en realidad, indicios<sup>41</sup>. lo que se sintetiza en la falta de autonomía del delito.

---

<sup>40</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, Décimo novena edición. México, 1990. p162.

<sup>41</sup> Bovino, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Fundación Myrna Mack, F&G Editores; Primera Reimpresión de la Primera Edición. Guatemala, 1997. ps 174-175.

## CONCLUSIONES

1. La investigación y persecución del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos es deficiente por cuanto no existe una buena comunicación y coordinación entre las instituciones encargadas de las mismas, lo cual se refleja en un pobre desempeño de la justicia.
2. Uno de los objetivos de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos es prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero y otros activos provenientes de la comisión de cualquier delito.
3. La naturaleza jurídica del Lavado de dinero es que es un delito de carácter económico financiero, de trascendencia internacional, autónomo del hecho delictivo previo, de alto impacto social y de acción pública.
4. Si el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos no se aplica, se incentiva su comisión, lo cual conlleva efectos negativos para la economía y sistema financiero, pues con el lavado de dinero las transacciones legales se ven afectadas por las transacciones ilegales, creando la fuga de inversores nacionales y extranjeros, que no quieren invertir en mercados ligados a tal delito y corrupción.
5. Uno de los problemas del sistema de justicia para la aplicación del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos consiste en el poco conocimiento de



los operadores de justicia en cuanto al delito, motivado por la falta de formación y capacitación de los mismos en cuanto al tema en particular.

6. El bien jurídico tutelado en el Delito de Lavado de Dinero u Otros activos es la economía y el sistema financiero nacionales.
  
7. La autonomía del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos está supeditada a la comisión de cualquier otro delito, sean de naturaleza patrimonial o no, y atenten o no en contra de los sistemas económico y-o financiero.

## RECOMENDACIONES

1. A las instituciones públicas y privadas encargadas del control, investigación y persecución del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, mejorar su comunicación y coordinación, con el propósito de hacer efectiva la sanción del delito.
2. A la Intendencia de Verificación Especial, Ministerio Público y a la Corte Suprema de Justicia elaboren programas periódicos para la formación y capacitación del personal encargado de velar por el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
3. Se sugiere al Centro Nacional de Documentación, Análisis y Estadística Judicial del Organismo Judicial de a conocer, por cualquier medio, ya sea escrito o electrónico, los fallos emitidos por el Delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, para su conocimiento y facilitación de su difusión.
4. Al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, promover cursos de capacitación sobre la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
5. A las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país para que, dentro del pénsum de estudios de área de Derecho Penal, se de capacitación a los estudiantes acerca del delito de Lavado de Dinero u Otros Activos.



## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

**AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala.** Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar; Reimpresión de la Edición de 1973. Guatemala, 1986.

**ALVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. Teoría General del Proceso.** Editorial Vile. Guatemala, 2005.

**ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. Valoración de la Prueba en el Proceso Penal.** Fundación Mirna Mack. F&G Editores, Primera Edición. Guatemala, 1996.

**BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Edición con fines didácticos. Guatemala, 2004.

**BARRIENTOS PELLECCER, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco.** Editorial Magna Terra, Primera Edición. Guatemala. 1995.

**BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. Lecciones de Derecho Civil.** Tomo I. Editorial Académica Centroamericana. Guatemala, 1982.

**BOVINO, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco.** Fundación Myrna Mack, F&G Editores; Primera Reimpresión de la Primera Edición. Guatemala, 1997.

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.** Editorial Heliasta. Argentina, 1983.

**CABEZAS, Horacio. Metodología de la Investigación.** Editorial Piedra Santa. Primera Edición. Guatemala, 1994.

**DÍEZ RIPOLLÉS-GIMÉNEZ Salina I Colomer. Manual de Derecho Penal Guatemalteco,** Parte General. Editorial Artemis & Edinter. Guatemala, 2001.

**FIGUEROA SARTI, Raúl. Código Penal Anotado y Concordado.** Primera Edición, Guatemala, 2000.

**GONZÁLEZ CAHUAPÉ-CAZAUX, Eduardo. Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco.** Fundación Myrna Mack. 2ª. Edición. Guatemala, 2003.

**MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco,** Parte Especial. Impresiones Gardisa. Primera Edición. Guatemala, 1980.

**MORGAN SANABRIA, Rolando. Material de Apoyo para el Curso Planeación del Proceso de la Investigación Científica.** Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales IIJS. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.

**MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal,** Parte General. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España, 1993.

**OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Editorial Claridad, S.A.; Argentina, 1987.

**PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal.** Editorial Jurídica. Guatemala 1987.

**PÉREZ RUIZ, Yolanda. Para Leer Valoración de la Prueba.** Fundación Myrna

Mack, Primera Edición. Guatemala, 2001.

**RAMÍREZ, William; PONS, Juan Pablo; VÁSQUEZ, Nedezhda. Libre Acceso a la Información, Protección de Datos y Habeas Data.** Fundación Myrna Mack, Impresos GM; Primera Edición. Guatemala, 2003.

**REYES CALDERÓN, José Adolfo. Derecho Penal, Parte General.** Conceptos Lima&Thompson. Guatemala 1998.

**REYES CALDERÓN, José Adolfo. Imputabilidad e Inimputabilidad.** Tipografía Nacional de Guatemala. Guatemala 2003.

**RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal.** Editorial Porrúa, Décimo Novena edición. México, 1990.

## **DOCUMENTOS**

Conferencia Ministerial Concerniente al lavado de Dinero e Instrumentos del Delito. Buenos Aires, Argentina, 1988.

Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Panamá, 1997.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 2000.

Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, octubre/2001.

Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, noviembre/2001.

La Investigación Criminal en Delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos. Agencia Para el Desarrollo Internacional AID. 2003.

Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado de Dinero. Comisión para el Control del Abuso de Drogas CICAD. 2006.

Pinto, Ricardo y Chevalier Ophelie. El Delito de Lavado de Activos Como Delito Autónomo. Comisión Interamericana Para el Control y Abuso de Drogas. Organización de Estados Americanos OEA. Washington, USA, 2004.

Seminario Sobre Aspectos Relacionados al Lavado de dinero. Superintendencia de Bancos. Guatemala. 2003.

## **LEYES**

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos,

Código Civil

Código Procesal Penal

Código Penal

Ley Contra la Narcoactividad

Ley de Supervisión Financiera

Decreto 51-2001 del Congreso de la República  
Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988.  
Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000  
Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito  
de Drogas Y Otros Delitos Graves, CICAD.  
Convención de Europa Sobre el Blanqueo de Activos de 1990

**DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:**

[http://www.documents\\_and\\_settings/RMOL.../documento métodos lavado de dinero FINCEN.ht](http://www.documents_and_settings/RMOL.../documento_métodos_lavado_de_dinero_FINCEN.ht)  
<http://www.lavadodinero.com/queeslavado/...aspx>  
[http://www.oecd.org/faft/mlaudering.informe FAFT2001](http://www.oecd.org/faft/mlaudering.informe_FAFT2001)  
<http://www.prensalibre.com/lavadodinero/>  
<http://www.undcp.org/moneylaundering2001>  
<http://www.sib.gob.gt/es/informacióngeneral/organi2006.gif>  
<http://www.prensalibre.com/pl/2005/septiembre/24/124004>  
<http://www.cicad.oas.org/lavado-activos/ESP>  
<http://www.cfaft.org/span>